



**Universidad de Atacama**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Carrera de Derecho**

**LOS VICIOS DE LA MOTIVACIÓN EN LA DICTACIÓN DE LA  
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE  
ENJUICIAMIENTO PENAL CHILENO**

JOSÉ IGNACIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ LUNA

Tesis elaborada conforme a las Normas para  
Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Dirigida por el Profesor Dr. Ramón Beltrán Calfurrapa

Copiapó, Chile

2024

## **CALIFICACIONES DE ELABORACIÓN DE TESIS**

<b>NOTA DE TESIS ESCRITA (60%)</b>	<b>7,0</b>
<b>NOTA DE DEFENSA ORAL (40%)</b>	<b>7,0</b>
<b>PROMEDIO FINAL TESIS</b>	<b>7,0</b>

*Para mis padres y hermanos,  
pero especialmente para José Braulio,  
por enseñarme que el amor y cariño es inmensurable,  
más allá de las fronteras de la vida.*

## **Agradecimientos**

A mis padres, Sandra y Alejandro, por el férreo amor, cariño y confianza en este largo camino recorrido. También a mi hermano Maximiliano, por la inspiración en estos años y, para mi hermana Florencia, quién llegará en el término de este proceso, haciendo que el camino que está por venir sea llano, ligero y más sublime.

Para Darling, quién iluminó este camino, haciendo todo más lindo y presto.

## TABLA DE ABREVIATURAS

Art. – art.	: Artículo(s).
CFR	: Confrontar.
CPP	: Código Procesal Penal.
CPR	: Constitución Política de la República de Chile.
Etc.	: Etcétera.
MP	: Ministerio Público.
Nº - nº	: Número(s).
Ob. Cit.	: Obra citada.
P. – p.p.	: Página(s).
S.L.	: Sin lugar de publicación.
S.S.	: Siguietes.
Trad.	: Traductor.
TT.II.	: Tratado Internacional.
Vol.	: Volumen.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPÍTULO PRIMERO:</b> .....	12
<b>El deber de motivación y su injerencia en la prisión preventiva</b> .....	12
<b>1. Introducción al deber de motivación</b> .....	12
<b>2. Sobre el concepto de motivación</b> .....	14
<b>3. Funciones de la motivación</b> .....	18
a) Función endoprocesal de la motivación .....	18
b) Función extraprocesal de la motivación .....	19
<b>4. Vicios de la motivación y sus tipos recurrentes</b> .....	20
a) Motivación <i>per relationem</i> .....	20
b) Motivación implícita .....	22
c) Motivación ilógica .....	23
d) Motivación aparente .....	23
e) Motivación insuficiente .....	24
<b>CAPÍTULO SEGUNDO:</b> .....	26
<b>Las implicancias de los vicios del deber de motivación en materia de prisión preventiva</b> .....	26
<b>1. La prisión preventiva en el ordenamiento jurídico chileno</b> .....	26
a) La Presunción de Inocencia como garantía <i>iusfundamental</i> .....	26
b) La privación de libertad como medida cautelar.....	28
c) Marco jurídico de la prisión preventiva y requisitos de procedencia.....	30
<b>2. Consecuencias frente a su aplicación en el proceso penal</b> .....	35
a) Ante el imputado.....	36
b) Ante el tribunal .....	37
<b>CAPÍTULO TERCERO:</b> .....	40
<b>Análisis de un estudio de casos del último tiempo en las Cortes chilenas y perspectivas críticas</b> .....	40
<b>1. Caso Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares (ACHIFARP), imputado Oscar Daniel Jadue Jadue</b> .....	40
a) Resumen .....	40

b)	Análisis crítico y sus vicios motivacionales .....	43
c)	Conclusión .....	46
<b>2.</b>	<b>Caso convenios, imputada Paz Fuica Contreras .....</b>	<b>48</b>
a)	Resumen .....	48
b)	Análisis crítico y sus vicios motivacionales .....	50
c)	Conclusión .....	53
<b>3.</b>	<b>Caso Ilustre Municipalidad de Maipú, imputada Cathy Barriga Guerra. ....</b>	<b>55</b>
a)	Resumen .....	55
b)	Análisis crítico y sus vicios motivacionales .....	57
c)	Conclusión .....	62
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>64</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca establecer e ilustrar los diversos vicios motivacionales que están contenidos en la dictación de la prisión preventiva en el sistema de enjuiciamiento penal chileno, esto es, en virtud de la identificación de los yerros fácticos y jurídicos contenidos en la resolución judicial que decreta la medida cautelar personal de prisión preventiva. Esto guarda relación con la práctica judicial que se ha llevado a cabo en el último tiempo en nuestro país, es decir, la dictación de esta medida, más los vicios motivacionales conlleva en sí misma un desencadenamiento excesivo de la población penal y, con mayor medida, una tenue y delgada línea entre una efectiva condena privativa de libertad y esta medida cautelar, por el hecho de que se priva de libertad al imputado sin que se haya probado su culpabilidad en el delito que se le atribuye.

Esto también se condice que durante el último tiempo se ha destacado en Chile la excesiva utilización de esta medida cautelar, motivo de aquello es que en nuestro país la regulación de la prisión preventiva viene siendo objeto de enormes debates y de una frenética actividad legislativa. Durante los periodos en que el clima político ha estado orientado por el temor al crimen, la regulación se ha movido hacia el endurecimiento en su uso. En tanto, en los relativamente escasos períodos de clima favorable a las libertades individuales, las cláusulas se han movido hacia la restricción de su uso<sup>1</sup>.

En base a lo anterior, aquello no solo se condice con las diversas regulaciones, sino también con su aplicación, esto es, teniendo en la palestra diversos temas, entre los cuales podemos destacar los siguientes; el temor al crimen, en el último tiempo

---

<sup>1</sup> DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. *La prisión preventiva en Chile: análisis de los cambios legales y su impacto*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2011. p.16.

excesivo aumento de delitos de corrupción y sensación de la ciudadanía de seguridad en su aplicación, perdiendo de esta manera la medida cautelar el carácter normativo de *ultima ratio* y, es en virtud de aquello que esto ha marcado ciertas falencias en su dictación, donde aquella resolución judicial que la decreta contiene vicios de la motivación. Más aún, la limitación de la libertad personal a través de la prisión preventiva tiene una implicancia y trascendencia no sólo en materia procesal y en el Derecho en general, sino también repercusión extraprocesal tanto para la vida de la persona sujeta a prisión preventiva como en la percepción de la sociedad. Es imposible ignorar que la privación de libertad, aún a título de preventiva, genera en el afectado graves trastornos como es la pérdida de su trabajo o la estigmatización de su persona, aun cuando finalmente obtuviese una sentencia absolutoria<sup>2</sup>.

En este sentido, para esclarecer y dejar de manifiesto aquellos vicios contenidos en la resolución judicial que la decreta, se establecerá como primer acápite: un breve análisis del deber de motivación como institución histórica del Derecho y transversal en nuestro ordenamiento jurídico nacional, especialmente en el proceso penal actual, permitiendo de esta forma abordar de mejor manera los vicios de la motivación, ya que, al saber que entendemos por deber de motivación resulta más asequible el análisis completo de aquel instituto en conformidad con la medida cautelar en comento, sabiendo que desde la concepción de la misma es muy amplia y abstracta, que hace que los jueces penales en casos en concretos incurran en defectos motivacionales, esto con estrecha vinculación con un concepto idóneo de motivación, en aras de que aquella relación sea pertinente con el objeto central de esta tesis, posteriormente, se ilustrarán los vicios de la motivación y sus tipos recurrentes y, su vinculación con la prisión preventiva;

Segundo, se abordará la prisión preventiva y sus vicios más usuales en su aplicación y, en definitiva, dejar de manifiesto aquellas consecuencias frente a su

---

<sup>2</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. Santiago: Editorial Jurídica La Ley, 2004. p.17.

aplicación en el proceso penal nacional, esto es, consecuencias al imputado y al tribunal, puesto que una errónea aplicación de esta medida cautelar, incluso, una incorrecta no dictación produce los diversos efectos ya indicados, en particular una errónea aplicación afecta a la persona del acusado, en su libertad y dignidad, razón por la cual el principio de la actividad cautelar debe ser mucho más limitado que en el proceso civil, donde generalmente una anticipación indebida puede ser posteriormente compensada pecuniariamente<sup>3</sup>;

Tercero, se analizará un estudio de casos emblemáticos del último tiempo en las Cortes chilenas, permitiéndonos de esta manera identificar y realizar un contraste crítico sobre aquellas razones más habituales por las cuales los tribunales de justicia incurren en defectos motivacionales en la resolución judicial que decreta la medida cautelar de prisión preventiva, para que posteriormente, en virtud del análisis de aquellos casos, se puedan proponer soluciones prácticas para que se mejore su ámbito de determinación y aplicación en el proceso penal chileno.

En virtud de lo anterior, por tanto, la metodología que se empleará es la dogmático-jurídico, ya que esto nos permite el análisis del instituto sobre el cual versa el tema central de esta tesis, esto es, la prisión preventiva y los vicios motivacionales en los cuales se incurre al momento de aplicarla, por lo tanto, se persigue realizar un estudio dogmático, bien sea aplicando un análisis teórico de determinada institución y, a la vez, sus normas jurídicas, por lo que la presente investigación se caracteriza por el análisis interpretativo de la norma jurídica, así, cuyo objeto es describir (interpretar o sistematizar) el Derecho positivo vigente, cuyo fin es esclarecer qué es lo que dice aquel, cuál es su sentido<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> MAGALHAES GOMES FILHO, Antonio. *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Trad.: CHAIMOVICH GURALNIK, Claudia, Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, 1995. p.64.

<sup>4</sup> BERNASCONI RAMÍREZ, Andrés, “El carácter científico de la dogmática jurídica”. *Rev. derecho* (Valdivia), 20 (1), 2007, pp. 9-37, en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502007000100001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001&lng=es&nrm=iso) [visitado el 29 de septiembre de 2024].

En consecuencia, esto dice relación con la descripción de los criterios normativos que el CPP prevé para la aplicación de la prisión preventiva, es decir, desde el Artículo 139 y siguientes de dicho cuerpo normativo, para que así, después de aquel análisis normativo de las diferentes normas jurídicas se puedan identificar los vicios de la motivación que aquejan a la resolución judicial que se pronuncia sobre dicha medida cautelar.

Finalmente y a partir de todo lo anteriormente mencionado y en virtud de lo analizado y desarrollado, se busca demostrar las diversas razones por las cuales los jueces penales incurrir en defectos motivacionales al tiempo de decretar la medida cautelar de prisión preventiva, entre ellas podemos destacar; los juicios de valor, la excesiva carga laboral, presiones externas, entiéndase esta como aquella que ejerce la ciudadanía en casos de conmoción nacional y falta de claridad en la normativa, es decir, la aplicación e interpretación de los criterios legales que regulan la prisión preventiva. Entonces, aquello permite que todas las falencias y criterios que quedarán a la luz se utilicen en aras de una correcta aplicación del deber de motivación en el desarrollo del proceso penal chileno, conduciendo de esta manera a una efectiva y correcta dictación de la prisión preventiva<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. TALLARICO, Agustín Nicolás. “Prisión preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso”, [online]. 2020, pp.1-28. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48605.pdf> [visitado el 05/10/2024].

## CAPÍTULO PRIMERO:

### El deber de motivación y su injerencia en la prisión preventiva

#### 1. Introducción al deber de motivación

El deber de motivación tiene su génesis propiamente tal en la Revolución Francesa, razón de ello es que la Ley francesa de 1790 se indica de todas maneras convencionalmente como el origen moderno de la obligación de motivar la sentencia, porque es principalmente en ella que se inspiran todas las codificaciones procesales posteriores, tanto en Francia como en Italia y el resto de Europa<sup>6</sup>, institución que tiene su origen en la segunda mitad del siglo XVIII y es en aquellos años que aquel deber queda consagrado como un principio inherente a la función jurisdiccional, denominado principio de obligatoriedad de la motivación, en suma, esto pretende y busca orientar que la conducta de los jueces al momento de dictar una resolución judicial deba expresar y fundamentar su decisión final. Pues, esta nace como un control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> TARUFFO, Michele. *Páginas sobre justicia civil*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2009. p. 515.

<sup>7</sup> Pérez López, Jorge. “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad”, en: *Derecho y cambio social*, s.f, 1-12. p.1.

En definitiva, esto vino a cambiar de forma radical la actividad jurisdiccional desarrollada durante el largo periodo del *ius commune*, cambio muy profundo y sus consecuencias no deben pasar inadvertidas. Éstas han sido muy bien sintetizadas por BRAVO LIRA, cuando reflexionando sobre el tema advierte que, bajo el signo del Derecho común, el juez se elevó a una altura incomparable. Llegó a ser el eje de todo el Derecho vigente. La codificación lo destronó. Lo arrancó de este sitio e hizo posible su subordinación a la legalidad. Lo que equivale a maniatarlo, a reducir la función judicial a la mínima expresión, a una mera aplicación de los dictados de los gobernantes<sup>8</sup>, entonces, en virtud de aquel desarrollo histórico de la motivación judicial, esta se logró plasmar de manera positiva como aquel deber de fundamentación judicial en el extenso periodo de codificación del siglo XIX.

Aun así, es conocido que no todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones. Por citar un solo ejemplo, no lo ha hecho históricamente el derecho inglés. Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatoria. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey (en nombre de quien se impartiría justicia)<sup>9</sup>.

Lo anterior, por tanto, consiste en que toda decisión judicial debe estar fundada en normas jurídicas procedentes de alguna fuente del Derecho, en concordancia con los hechos del caso en concreto y su previa apreciación de la prueba presentada en el proceso judicial de que se trate, razón de esto, es que la motivación de las resoluciones judiciales constituye la base esencial hoy de los Estados democráticos, esto permite que se instaure un sistema de conocimientos y a la vez de control de aquellas decisiones judiciales, pues, esto permite conocer los motivos de aquella decisión final. De la misma forma, llevando esta concepción a

---

<sup>8</sup> ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011. p. 141.

<sup>9</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley, 2019. p. 34.

nuestra esfera jurídico- nacional, motivar consiste en que la resolución judicial que emana de los tribunales de justicia estará fundada y sobre ella se expresaran claramente los antecedentes calificados que han justificado la decisión. Entonces, queda de manifiesto que no hay, por tanto, sólo una decisión que justificar, sino más bien muchas y variadas, pues, el juez casi siempre debe estructurar su razonamiento a partir de una cadena de decisiones, que van desde la validez e interpretación de la norma aplicable, pasan por la decisión sobre los enunciados fácticos y su prueba, y culminan con la determinación de las consecuencias jurídicas aplicables al caso<sup>10</sup>.

## **2. Sobre el concepto de motivación**

En virtud del deber de motivación, este tiene intrínsecamente perspectivas que permiten abordar desde múltiples aristas que significa motivar una resolución judicial. Es por aquello que doctrinariamente hay múltiples y variadas definiciones de la motivación, todas ellas en base a las varias perspectivas bajo las cuales ésta puede ser estudiada, aun así, todas ellas son igualmente válidas en la medida en que cada una de ellas provenga de una manera lógicamente correcta de premisas adecuadas. Por lo tanto, se demarcará y acotará un concepto adecuado y oportuno, de que entendemos por deber de motivación, enmarcando este en el proceso penal nacional en base a la dictación de la resolución que decreta la prisión preventiva. Inicialmente, preguntémonos: ¿Qué es el deber de motivación?, ya que esto nos permite entender y comprender de mejor forma el siguiente apartado de este capítulo, porque es muy complejo abordar los vicios de la motivación, sin saber la respuesta de la pregunta inicial, sabiendo que desde la concepción de la misma es

---

<sup>10</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. *Penal, motivación y control. Análisis del proceso de individualización judicial de la pena y su justificación argumentativa en sede jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 281.

muy amplia y abstracta, razón de ello conduce a los jueces penales en casos en concretos incurrir en defectos motivacionales.

Por consiguiente, como primer punto se entablará la concepción psicologista de la justificación, según la cual ésta describiría el proceso mental del juez y la decisión quedaría válidamente justificada (motivada) en cuanto fuera la adecuada descripción de un proceso mental lógica y jurídicamente correcto<sup>11</sup>, desde esta posición es pertinente considerarla como incorrecta en su concepción, razón de ello es que motivar no consiste en describir el *iter* mental del juzgador en aras de que aquella decisión está justificada por aquel proceso mental, esto es, motivar no consiste en que la magistratura describa uno a uno, paso a paso, aquello que lo llevó a determinar tal consecuencia jurídica en el caso en particular, porque aquello está marcado subjetivamente por múltiples satisfacciones e insatisfacciones personales en el quehacer diario, es decir, en múltiples juicios de valor. Entonces, la motivación en si misma consiste en justificar decisiones y no en describir procesos mentales.

Como segunda concepción, es pertinente indicar aquella que es denominada como concepción racionalista de la motivación, esta se entiende como una justificación, es decir, una decisión está motivada cuando cuenta con razones que la justifican. Entonces, en primer lugar, una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la funden y, en segundo lugar, puede considerarse justificado no sólo si hay tales razones, sino, además, si esas razones han sido analíticamente formuladas lingüísticamente y expresadas en la sentencia. En otras palabras, se trata de distinguir entre tener razones para x y dar razones para x<sup>12</sup>. En definitiva, esta motivación se entiende como aquella expresión lingüística que ilustra las razones que justifican la decisión adoptada por el sentenciador y, razón de ello, es que la justificación de la resolución parte de la base de las premisas

---

<sup>11</sup> IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994. p. 147.

<sup>12</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Ob. Cit., p. 31.

contenidas en él, estas son, premisas fácticas, relativas a los hechos del caso en concreto y las premisas normativas, relativas a las normas aplicables, por lo tanto, el cúmulo de aquellas premisas permiten la derivación lógica del fallo que se plasma en la resolución judicial<sup>13</sup>, en este caso de la aplicación o no de la prisión preventiva.

Como tercera concepción es pertinente indicar aquella que indica, motivar, en efecto, supone enfrentarse a una tarea de evaluación constante, que involucra distinguir no sólo las premisas y las razones de una única decisión, sino que también adoptar una serie de decisiones parciales en aras de configurar precisamente la decisión jurídica final. No hay, por tanto, sólo una decisión que justificar, sino más bien muchas y variadas, pues, aun a riesgo de simplificar, el juez casi siempre debe estructurar su razonamiento a partir de una cadena de decisiones, que van desde la validez e interpretación de la norma aplicable, pasan por la decisión sobre los enunciados fáctico y su prueba, y culminan con la determinación de las consecuencias jurídicas aplicables al caso. En cada uno de esos supuestos, por consiguiente, es el órgano jurisdiccional quien debe ponderar, valorar y motivar, con un mayor o menos margen de libertad, una suma de decisiones que sustentan la decisión adjudicativa final<sup>14</sup>. En efecto, la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la “recta administración de justicia”<sup>15</sup>. En base a lo anterior, es pertinente desprender diversas nomenclaturas que permitirán contextualizar un concepto idóneo del deber en estudio.

Entonces, en primer lugar, se tiene que considerar que entendemos por justificación, esta corresponde a las razones que ofrece el sentenciador sobre una

---

<sup>13</sup> Cfr. PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública”, en: *Derecho y cambio social*, s.f. p.5.

<sup>14</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. *Pena, motivación y control. Análisis...* Ob. Cit., p. 281.

<sup>15</sup> MIXÁN MASS, Florencio. “La motivación de las resoluciones judiciales”, en: *Debate penal, N°2-Universidad Nacional de Trujillo, Perú*, 1987. p 4.

determinada conclusión, ya sea esta de manera favorable o no. En segundo lugar, también es pertinente dilucidar de que entendemos por razones, haciendo así el contraste con la justificación, por tanto, las razones apuntan a lo descriptivo, mientras que la justificación a lo evaluativo, de este modo, una cosa serían los factores psicológicos, sociales y culturales que motivan a un determinado juez a dictar una resolución judicial y, otra los factores argumentativos que deberían guiarle para mostrar que su decisión es aceptable o correcta. De allí que, decir que un juez resolvió un caso particular por sus especiales creencias sociales, morales o espirituales, implique apelar a la noción descriptiva de -explicación-, mientras que decir que basó su decisión conforme a una determinada interpretación suponga apelar a la noción de normativa de -justificación-<sup>16</sup>. En síntesis, se desprende de manera explícita que, en definitiva, la motivación consiste esencialmente en justificación y no explicación. A mayor entendimiento, un enunciado que afirma que c es una de las causas de la decisión o conducta humana es, desde luego, un enunciado descriptivo y, en consecuencia, verdadero o falso. Por ello, la motivación concebida como expresión de los motivos, las causas, de una decisión es un discurso lingüístico descriptivo. Como tal, no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece al ámbito de lo normativo<sup>17</sup>, a lo más, aquellas enunciaciones descriptivas permiten en forma general entender que llevó al juzgador a decir aquello que expresa en la resolución, pero, aun así, a grandes rasgos aquello no aporta a la justificación de su decisión.

Por lo tanto, conceptualmente el deber de motivación no es un concepto unívoco, sino que, al contrario, posee múltiples y variadas definiciones, todas aquellas aceptables en la medida del escenario en que se presentan. En este caso, el concepto adecuado es la tercera concepción que se brinda, por el hecho de que constituye y complementa aquellos elementos esenciales que esta debe tener, ya que motivar, desde ya cumple un rol de razonabilidad mirado desde el punto de

---

<sup>16</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. *Pena, motivación y control. Análisis...* Ob. Cit., p. 285.

<sup>17</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Ob. Cit., p. 36.

vista de las decisiones que emanan, en este caso, de los tribunales penales, es decir, el deber de motivación no se plantea como una cuestión meramente formal, sino que tiene un sustrato histórico y normativo, que es un insumo que sirve para la luchar contra la arbitrariedad en un sistema democrático y de derecho<sup>18</sup>.

### **3. Funciones de la motivación**

Una vez ilustrada la concepción de la motivación, es plausible indicar que aquella abarca una serie de funciones, que se pueden condensar como una doble dimensión, la endoprosesal y extraprosesal de la motivación.

#### **a) Función endoprosesal de la motivación**

La función endoprosesal es aquella que desarrolla la motivación de la sentencia, entendida como requisito técnico del pronunciamiento jurisdiccional, en el interior del proceso. Esta función está conectada directamente con la impugnación de la sentencia y se articula en dos aspectos principales: 1) la motivación es útil para las partes que pretenden impugnar la sentencia, dado que el conocimiento de los motivos de la decisión facilita la identificación de los errores cometidos por el juez y en cualquier caso de los aspectos criticables de la decisión mismas, y, por tanto, hace más fácil la identificación de los motivos de impugnación. 2) La motivación de la sentencia es también útil para el juez de la impugnación, dado que facilita la tarea de reexaminar la decisión impugnada, tomando en consideración las justificaciones aducidas por el juez inferior<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: Un primer esbozo”. [En línea]. En: Seminario; Los vicios de la motivación en Chile: Luces y sombras a partir de sus implicaciones dogmáticas y jurisprudenciales. Copiapó, Chile. Universidad de Atacama. Fondecyt. 05 de julio 2023. [Fecha de consulta: 18 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.youtube.com/watch?v=93Dsmag0wew&t=3623s>

<sup>19</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 517.

Como expone TARUFFO, esta concepción endoprocesal subraya la necesidad de motivar la resolución judicial entendiendo la misma sólo como un medio de conocimiento y control del razonamiento que lleva a su dictado, siendo tal conocimiento y control estrictamente circunscrito al ámbito conformado por el juez superior y las partes<sup>20</sup>. En definitiva, a través de esta función que permite aclarar y explicar las razones de la decisión, y es en virtud de aquello que se da la posibilidad del derecho al recurso a las intervinientes del caso penal en concreto.

#### b) Función extraprocesal de la motivación

Esta función consiste fundamentalmente en el hecho de que la motivación se encuentra destinada a hacer posible un control externo (es decir, no limitado al contexto del proceso concreto en el que se pronuncia la sentencia, y no limitada a las partes y al juez de la impugnación) sobre las razones que sustentan la decisión judicial. En este sentido, la obligación de motivación se entiende como una expresión importante de la concepción democrática del poder, y en particular del poder judicial, con base en la cual una condición esencial para el correcto y legítimo ejercicio del poder consiste precisamente en la necesidad de que los órganos que lo ejercen se sometan a un control externo, el cual sólo puede llevarse a cabo suministrando las razones por las cuales aquel poder se ha ejercido de ese modo. Pues bien, esto se encuentra inserto en el fundamento de su obligatoriedad, es que induce al juez a demostrar, justificando su decisión, que hay razones válidas para considerar la decisión misma como coherente con el sistema jurídico en el que se inserta. En este sentido, la motivación desarrolla una función de legitimación de la decisión, en cuanto muestra que responde a criterios que guían el ordenamiento y gobiernan la actividad del juez<sup>21</sup>, es decir, esta función permite legitimar las decisiones desde el punto de vista democrático.

---

<sup>20</sup> ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. Ob. Cit., p. 158.

<sup>21</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 518.

Desde la dimensión extraprocesal de la motivación surgen diversos efectos, esta función no solamente repercute entre los intervinientes del proceso, sino que también se expone a un vasto y amplio control externo, mediante el principio de publicidad del proceso penal. Esto se traduce ante la llamada motivación *coram populo*, considera como aquella motivación que no sólo se dirige al interesado y a los órganos judiciales superiores, sino también al conjunto de los ciudadanos que, así, pueden conocer fundamentalmente la *ratio decidendi* de las decisiones<sup>22</sup>.

#### **4. Vicios de la motivación y sus tipos recurrentes**

Luego de todo lo anteriormente mencionado, ahora es pertinente examinar y explicar los vicios de aquel deber y como los tipos existentes afectan a la resolución judicial que decreta la medida cautelar personal de prisión preventiva emanada de los tribunales penales. En este caso, al caer en un vicio o varios a la hora de dictar una resolución judicial que decreta o no decreta esta medida excepcional, se traduce en diversos errores que conllevan decisiones desacertadas y que, por tanto, influyen en la privación de libertad de un imputado cuando aquella resolución está viciada desde su argumentación fáctica y normativa, es decir, no se exteriorizó de manera lógica y fundada las razones que justifican las premisas de su decisión final.

Por lo tanto, la resolución judicial al no estar motivada se entiende que ella en si misma carece de defectos justificativos, incurriendo en diferentes deficiencias motivacionales que a continuación se detallan:

##### *a) Motivación per relationem*

Este defecto al deber de motivación se produce cuando el órgano adjudicativo no fundamenta su decisión en razonamientos propios y directos, sino que la basa en una argumentación externa contenida en un pronunciamiento diverso. En este caso, no se elabora una justificación autónoma y específica sobre el tema a decidir,

---

<sup>22</sup> ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. Ob. Cit., p. 157.

sino que existe una remisión a la argumentación contenida en una resolución anterior<sup>23</sup>. Lo anterior difiere, incluso, de la propia definición normal y amplia de lo que significa motivar, porque cuya exigencia esencial es explicitar cuyas razones con las cuales el juez justifica su decisión, cuestión que en este defecto no es explicitada mediante la confirmación de segunda instancia. El ejercicio de esta facultad -justificación *per-relationem*- funciona como reenvío argumentativo. Se suelen identificar dos modos de motivación por reenvío: se acude a la sentencia objeto de la impugnación, o bien, a argumentos de una sentencia proveída en causa distinta. Por medio de la primera práctica, las Cortes hacen suya la argumentación de primera instancia. Esta práctica, por momentos considerada como omisión de motivación, ha sido calificada como una patología de la motivación judicial, por medio de la cual se pervierte la lógica recursiva. Es decir, la sentencia recurrida no puede convertirse en argumento para resolver el recurso que ella misma origina. De este modo, se trasladan sin justificación todos los elementos de la sentencia impugnada a la sentencia de segunda instancia. Esto incluye todas las decisiones, abusos, aciertos, errores, e interpretaciones que puede presentar la sentencia de primera instancia<sup>24</sup>.

A modo de ejemplificar, esto sucede cuando el tribunal que constituye la segunda instancia, es decir, en este caso la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva, solamente se remite en sus fundamentos a lo señalado en aquella resolución que fue impugnada del juez inferior, esto es, aquel tribunal que constituye la primera instancia. Por lo tanto, esta se expresa en el sentido que el tribunal superior siquiera realizó un esfuerzo por justificar el fallo de su resolución, sino que, al contrario, solo se remitió a los antecedentes ya esgrimidos por el

---

<sup>23</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo”, en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol.10, (2), 2024, 1-38, p.14.

<sup>24</sup> PÉREZ VARGAS, Francisco. Mera discrepancia interpretativa ¿qué acepta la Corte cuando confirma? Comentario de sentencia Rol 147510-2022 de Corte Suprema de 05.05.2023. *Ius et Praxis* [online]. 2024, vol.30, n.1 [citado 16-11-2024], pp.218-224. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122024000100218&lng=es&nrm=is](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122024000100218&lng=es&nrm=is)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100218>.

tribunal inferior, constituyendo así, un defecto motivacional en la resolución que emana del tribunal *Ad-quiem*.

#### b) Motivación implícita

Se produce cuando nos encontramos ante supuestos de dictado de una decisión expresa por parte del órgano jurisdiccional, que, sin embargo, carece de justificación explícita en el expositivo de la sentencia, infiriéndose dicha justificación de manera implícita, al tenor de su fundamentación en el conjunto de los razonamientos de la resolución<sup>25</sup>. Es decir, esta motivación tiene cierta plausibilidad cuando la fundamentación de la decisión judicial puede inferirse de un conjunto de motivos ya expresados en la resolución, dicho de otro modo, el razonamiento de esta motivación nace desde la derivación de las normas ya expresas en lo expositivo del fallo. Esta motivación puede parecer controvertida en relación a materias altamente sensibles desde un punto de vista iusfundamental. Piénsese, por ejemplo, en la prisión preventiva y la atendibilidad de sus presupuestos cautelares y materiales. En este caso, con el fin de salvaguardar garantías asociadas a la presunción de inocencia y los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, el juez penal tiene la obligación de cumplir con un deber específico de motivación que evalúe y determine la pertinencia de tal medida. Esto se debe a que, debido a la extensión y profundidad de sus presupuestos, una justificación implícita no solo puede dificultar la posibilidad de comprender, evaluar y criticar dicha resolución, sino que también puede convertirse en una argumentación silente que encubra derechamente una “no motivación”<sup>26</sup>.

En definitiva, a pesar de que la ley no exige siempre y en todo momento un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión objeto de la decisión, aun

---

<sup>25</sup> ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. Ob. Cit., p. 230.

<sup>26</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, Los vicios de la motivación como causa del error judicial... Ob. Cit., p.16

así, en este caso la motivación implícita puede tener efectos peligrosos cuando está en juego la libertad de un imputado que en principio es inocente, mientras no haya sentencia firme que dictamine lo contrario, razón de ello su uso en esta medida excepcional debiese ser mínima para evitar consecuencias como la restricción total de la libertad individual.

#### c) Motivación ilógica

Esta se verifica cuando en la sentencia se evidencia una fractura manifiesta entre una o más premisas de la decisión y las consecuencias que se derivan de ellas, denotando, a su vez, correlaciones argumentativas incoherentes, vagas o absurdas que no permiten discernir qué criterio siguió el juzgador para arribar a su decisión<sup>27</sup>. Dicho de otro modo, *a contrario sensu*, es aquella en que la conclusión del caso son consecuencia necesaria de las premisas utilizadas, siempre y cuando estas sean lógicas y coherentes. En efecto, una sentencia debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces<sup>28</sup>, exigencias necesarias para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo. Por lo tanto, la convicción del juez se debe justificar con argumentos encadenados racionalmente, permitiendo de esta manera no apartarse del sentido común y no incurrir en contradicciones con aspectos ya esgrimidos y lógicos contenidos en la decisión del sentenciador.

#### d) Motivación aparente

También conocida como falsa motivación, se presenta como actos jurisdiccionales a *prima facie* fundados, se refiere a sentencias que bajo una primera

---

<sup>27</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, Los vicios de la motivación como causa del error judicial... Ob. Cit., p.17

<sup>28</sup> VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián. “Los principios de la lógica y su función limitadora en la valoración de la prueba penal”, en: *Pro Jure Revista De Derecho- Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 62, 2024. p. 114

observación contienen razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad son razones aparentes, pues no se condecían con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable en la especie<sup>29</sup>. Esto se visualiza en aquellos casos en que el juez no realiza una actividad crítica de los hechos esgrimidos en juicio, sino que se remite a ellos de una manera genérica o en los casos que el juzgador no realiza expresamente las razones de la prueba presentada y que aquella le brindó certeza para dictar sentencia, es decir, todo lo que dice relación con los hechos y la prueba, solo se remite a ellos de manera superficial, dando impresión a simple vista que aquella está debidamente fundamentada.

e) Motivación insuficiente

Se presenta en todos aquellos casos en los cuales la motivación existe y cumple con los requisitos de una justificación formal, pero las razones externas proporcionadas por el tribunal resultan inidóneas para avalar los enunciados fácticos o jurídicos que sustentan las premisas de la decisión<sup>30</sup>. En suma, esta se practica en todos aquellos casos en que la premisa normativa o la premisa fáctica aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Pues, esta no alude a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación<sup>31</sup>.

En definitiva, el juzgador al incurrir en alguno de los defectos motivacionales antes mencionados implica que aquella resolución judicial emanada del tribunal contiene defectos, es decir, en si misma esta inmiscuida la ausencia de motivación,

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo; GUIRARDI, Olsen; ANDRUET, Armando; GHIRARDI Juan. *La naturaleza del racionamiento judicial: El razonamiento débil*. Córdoba, Argentina. Alveroni Ediciones, 1993, p. 117

<sup>30</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, Los vicios de la motivación como causa del error judicial... Ob. Cit., p.19.

<sup>31</sup> ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. Ob. Cit., p. 164.

porque el juez no señala los motivos, no realiza una justificación de las razones de hecho y de derecho que lo llevó a determinar una consecuencia jurídica determinada. Más aún, esto se torna irrisorio cuando este deber de motivación está expresamente contenido en la medida cautelar de prisión preventiva, cuya norma jurídica expresa lo siguiente:

*“Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará los antecedentes calificados que justificaren la decisión”<sup>32</sup>.*

Según lo anterior, el legislador mandató expresamente que la resolución judicial que decreta la medida cautelar de prisión preventiva debe estar motivada, es decir, aquella resolución judicial que decreta la medida cautelar debe estar fundada y, debe expresar aquellos antecedentes que han de justificar la decisión del sentenciador, esto es, remitiéndose a los hechos y normas jurídicas que fundamentan la decisión del fallo.

---

<sup>32</sup> Artículo 143, Código Procesal Penal, Resolución sobre la prisión preventiva.

## CAPÍTULO SEGUNDO:

### **Las implicancias de los vicios del deber de motivación en materia de prisión preventiva**

#### **1. La prisión preventiva en el ordenamiento jurídico chileno**

##### a) La Presunción de Inocencia como garantía *iusfundamental*

En un Estado de Derecho como el existente en nuestro país, existe un deber irrestricto de respeto de los derechos de las personas, cuya consagración se encuentra en la CPR y TT.II, en este último caso en virtud del Art 5 inciso 2 de la Constitución<sup>33</sup>, sin embargo, esta situación no impide que en determinadas circunstancias los derechos sean restringidos parcial o totalmente. Uno de los casos se da en de derecho procesal penal en que el mecanismo establecido para restringir los derechos se denomina medidas cautelares, siendo la más grave de ellas la prisión preventiva por conllevar una restricción total del derecho de libertad<sup>34</sup>.

A través del Mensaje del Ejecutivo<sup>35</sup>, una de las características esenciales de las medidas cautelares personales, en este caso considerando especialmente la prisión preventiva, es su excepcionalidad, refiriéndose a lo siguiente: “En lo fundamental, este rediseño de las medidas cautelares se basa en la afirmación de la excepcionalidad de las mismas y en su completa subordinación a los objetivos del procedimiento. En cuanto a lo primero, el proyecto propone dar plena aplicación a la presunción de

---

<sup>33</sup> Artículo 5 inciso 2, Constitución Política de la República de Chile: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

<sup>34</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. Ob. Cit., p.23.

<sup>35</sup> MENSAJE DEL EJECUTIVO para el inicio del Proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, el texto se encuentra en el contenido segundo sobre Principios Básicos, inciso séptimo.

inocencia, el afirmando que quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena”. De lo anterior se desprende que las palabras del Ejecutivo revelan la relación existente entre el principio de inocencia y la excepcionalidad de las medidas cautelares, porque el principio ordena que a los imputados de un delito, durante el desarrollo del procedimiento, no pueden sufrir la anticipación de pena alguna, efecto que generalmente sucede cuando se decretan medidas cautelares con un ánimo de castigo, de represión frente a los delitos, por tanto, impone al legislador y a los jueces una aplicación excepcional de las medidas cautelares, sólo se pueden afectar los derechos individuales del imputado si es necesario o indispensable, cuando conforme a las circunstancias quedan en un plano de superioridad el asegurar o garantizar los objetivos del procedimiento, prevaleciendo sobre los derechos individuales del imputado<sup>36</sup>. Más aún, esto guarda directa relación con el concepto legal del principio en estudio<sup>37</sup>, entonces, bajo la óptica de este principio desde ya no se concibe de ninguna forma el encarcelamiento decretado con anterioridad a la condena, tampoco ningún símil con el sistema anterior a la reforma del CPP actual. De este modo, ahora es el Ministerio Público quien deberá probar, argumentar y derrocar la superioridad de los derechos de los cuales goza el imputado, para que de aquella manera se demuestre la necesidad de aplicar alguna medida cautelar personal en contra de él, en este caso es la prisión preventiva, medida considerada de *ultima ratio*, puesto que implica la privación de libertad de una persona imputada por un delito y a quien se le presume inocente hasta que no haya una condena, esto en concordancia con el principio ya esgrimido y la medida cautelar en comento.

---

<sup>36</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. Ob. Cit., p.93.

<sup>37</sup> Artículo 4, Código Procesal Penal: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”.

b) La privación de libertad como medida cautelar

En el ordenamiento jurídico nacional la prisión preventiva no tiene una concepción expresa, sin embargo, la doctrina se ha encargado de ello, razón por la cual brindaremos varios conceptos de esta medida cautelar, finalizando con un concepto idóneo y completo que permita abarcar todos aquellos elementos que la componen. De acuerdo con el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, la prisión preventiva se define como “la privación de libertad personal de quien ha sido sometido a proceso, que procede, en ciertos casos, por orden del tribunal que instruye el sumario y que dura hasta el fallo de la causa, a menos, que se disponga la libertad provisional o definitiva antes de dicho fallo”<sup>38</sup>.

La anterior concepción no está en armonía con el proceso penal actual, ya que, proviene del antiguo sistema de enjuiciamiento penal, hoy las medidas cautelares están con un nuevo rediseño, esto conlleva a que están inmersas y sujetas a nuevos principios, como el de inocencia, contando con particularidades intrínsecas como la excepcionalidad de la medida cautelar, su proporcionalidad y provisionalidad, de esta forma se ha entendido que la prisión preventiva es y debe ser utilizada como una medida de *ultima ratio*<sup>39</sup>, sin embargo, esto se agrava con la inflación legislativa como arma que persigue más una eficacia simbólica que real y por la apelación continua al derecho de emergencia, con el que se trata de exorcizar, sin éxito, a los fenómenos, no sólo los de la criminalidad sino, inclusive, desastres naturales o técnicos, o explosión de crisis acumuladas, en consecuencia, propicia la corrupción y el arbitrio<sup>40</sup>.

Por tanto, esta segunda definición de prisión preventiva se ajusta y conecta con el CPP actual, se señala como “una medida de coerción procesal cautelar, de carácter

---

<sup>38</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. Ob. Cit., p.109.

<sup>39</sup> Sobre esto, véase el informe de la CIDH, “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas”, 2017. En párrafo 326, recomendación B, aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva.

<sup>40</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995, p 187.

personal, provisional y excepcional, que solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, esta es decretada por un Juez de Garantía o por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, a solicitud del fiscal del Ministerio Público o del Querellante”<sup>41</sup>. Con respecto a ambas definiciones, es posible visualizar diversos elementos diferenciadores, entre los cuales se destacan los siguientes; primero, la privación de libertad procede por orden del tribunal que instruye el sumario, en la segunda concepción será decretada por el Tribunal competente, solo si fuere solicitada por el MP o querellante particular, reuniendo desde ya los requisitos normativos de procedencia. Segundo, en el proceso penal antiguo era decretada como una verdadera regla general, muchas veces sin sujeción a plazo, en la segunda definición opera de manera excepcional, cuando las demás medidas cautelares personal son insuficientes para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia. Entonces, a partir de aquellos elementos que se pueden desprender de los propios conceptos ilustrados y, además, entendiendo la garantía de presunción de inocencia, ¿Cómo podría ser conceptualizado este instituto? Pues, considerando la regulación de esta medida en el Art 140 del CPP y todos aquellos elementos que la componen es menester indicar que para lo que sigue de este trabajo y para efectos metodológicos es pertinente denotar que la prisión preventiva: “Es una medida cautelar personal de carácter excepcional, procedente una vez formalizada la investigación, consistente en imponer al imputado una privación de su libertad personal, en virtud de una resolución judicial fundada decretada por el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en su caso, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, con el objeto de asegurar la realización de los fines del procedimiento”<sup>42</sup>. Con el concepto ya determinado y que cuya definición se enmarca

---

<sup>41</sup> DIARIO CONSTITUCIONAL. Prisión preventiva. Balanza entre la presunción de inocencia y la necesidad de garantizar la seguridad pública. [en línea]. Santiago: Diario Constitucional, febrero 2019 [fecha de la consulta: 01 de octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/prision-preventiva/>

<sup>42</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. Ob. Cit., p.115.

en los cánones del CPP, es pertinente analizarla desde la perspectiva de su regulación y los requisitos que copulativamente deben incoarse para su aplicación.

c) Marco jurídico de la prisión preventiva y requisitos de procedencia

En esta materia existen diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes que regulan esta medida, uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, contenido en su Art. 9, N° 3<sup>43</sup>. Dentro del mismo Tratado existe la norma del Art 10, N°2, letra a)<sup>44</sup>.

En el ordenamiento jurídico nacional esta medida cautelar encuentra la principal norma en el artículo 19 N° 7 de la CPR, que trata sobre el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual<sup>45</sup>.

Respecto de las normas de rango legal, se establece en el CPP en el Libro I, Título V, “Medidas cautelares personales”, siendo de especial importancia el Art 122, denominado finalidad y alcance<sup>46</sup>, siendo este el principio general que se aplica a toda medida cautelar personal contenida en dicho cuerpo legal. Posteriormente, se encuentra el párrafo 4º, denominado “prisión preventiva”, que está compuesto por el Art 139 hasta el 153.

---

<sup>43</sup> Dispone que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

<sup>44</sup> Establece que “Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”.

<sup>45</sup> Letra e) señala que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”.

<sup>46</sup> Dispone que “Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”.

Por lo tanto, el artículo 139 del CPP dispone la procedencia de la prisión preventiva, indicando que:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”<sup>47</sup>.*

Entendiéndose de que esta medida cautelar procederá cuando las demás cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes, esto es, aquellas que están contenidas en el Art 155 CPP<sup>48</sup>, es decir, no son pertinentes para el caso en concreto y, por lo tanto, es necesaria la aplicación de la prisión preventiva.

Por consiguiente, en el Art 140 del CPP se disponen los requisitos de la medida cautelar en estudio:

*“Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito*

---

<sup>47</sup> Artículo 139, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre procedencia de la prisión preventiva.

<sup>48</sup> Señala la enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa; g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél; h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.

*que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.”<sup>49</sup>.*

A modo de explicar cada uno de los requisitos de procedencia y que justifican la prisión preventiva, deben concurrir dos supuestos, el primero es conocido como supuesto material y el segundo, la necesidad de cautela.

- 1- En virtud de las letras a) y b) del Art 140 del CPP. Estos requisitos son la existencia de antecedentes que acrediten la existencia del delito y que permitieren presumir fundadamente la participación del imputado. Lo anterior equivale a los requisitos de supuesto material exigido respecto de todas las medidas cautelares personales, significando que el fiscal deberá establecer, ante el juez, por medio de estos dos requisitos (que son los elementos propios de un delito: hecho punible y participación) que se encuentran antecedentes serios y fundamentados que permitirán y justificarán la relación de un juicio penal al imputado con una probabilidad buena de éxito, de dictar sentencia condenatoria<sup>50</sup>.
- 2- Respecto al criterio de necesidad cautelar contenido en la letra c) del artículo en estudio, es exigido para la procedencia de toda medida cautelar personal, consiste en que el juez debe ponderar la necesidad de las medidas solicitadas por el fiscal. Esto es, que considere, por una parte, cuál es el riesgo de que el comportamiento del imputado constituya una amenaza para el adecuado desarrollo del proceso y la aplicación de la sentencia y, por otra,

---

<sup>49</sup> Artículo 140, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre requisitos para ordenar la prisión preventiva.

<sup>50</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. Ob. Cit., p.142.

la efectiva utilidad de la o las medidas solicitadas para evitar o disminuir ese riesgo. Lo anterior deberá hacerlo sólo una vez que se estime que se ha cumplido el supuesto material, ya que de no ser así, aunque aparezca de manifiesto la necesidad de cautela, es improcedente discutir acerca de la posibilidad de decretar la prisión preventiva<sup>51</sup>. Por tanto, este supuesto consiste en evitar que el imputado realice actos que contravengan con la realización del juicio o aplicación de la sentencia final.

En concordancia con el establecimiento del elemento material de la prisión preventiva, este responde a la exigencia del *fumus delicti comissi*, equiparable con el *fumus boni iuris* en Derecho civil, y que, respecto a la prisión preventiva, comprende la obligación del solicitante de “acreditar” que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare y que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor<sup>52</sup>.

Finalmente, el criterio de necesidad cautelar también se presenta como un similar a lo que se denomina en Derecho civil como *periculum in mora*, lo que en este estado del proceso penal se refiere al *periculum libertatis*, el cual vela por los fines del procedimiento, es decir, ponderar los hechos antes esgrimidos e indicar o no la necesidad de prisión, el juez debe proceder a un examen de la medida, pero ahora dirigido a la constatación de antecedentes relativos a la personalidad del acusado<sup>53</sup>, esto es, que el riesgo o peligrosidad del imputado pueda afectar el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa

---

<sup>51</sup> DUCE J, Mauricio; RIEGO R, Cristián. *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p.252.

<sup>52</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile”, *Polít. crim.* [online]. 2012, vol.7, n.14, pp.454-479. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992012000200006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000200006&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200006> [visitado el 02/10/2024].

<sup>53</sup> MAGALHAES GOMES FILHO, Antonio. Ob. Cit., p. 70.

para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

En base a los dos supuestos esgrimidos y los requisitos que lleva en sí misma, se entiende que la prisión preventiva debe solicitarla el fiscal o querellante una vez formalizada la investigación, estos intervinientes del proceso penal deben aportar antecedentes serios y graves que la justifiquen y, de esta manera, los tribunales penales sólo deben decidir su procedencia o improcedencia.

Desde esta posición, se considera que muchas veces esta medida pierde su carácter normativo de *ultima ratio*, siendo muchas veces aplicada como una verdadera regla general, especialmente en épocas donde la inseguridad se apodera de las ciudades chilenas. Donde el juez por estar en una etapa procesal incipiente valora los antecedentes presentados por el MP o querellante y estos son examinados de una manera pormenorizada, esto se traduce en que la exigencia es menor en términos probatorios. A grandes rasgos se pondera que concurren aquellos elementos necesarios que permitan fundamentar los cargos que se le imputan de un modo suficientemente convincente, en ese estadio procesal, por tanto, no se abre una discusión profunda sobre la prueba presentada, ya que, al realizarlo constituye magnamente adelantar el juicio oral, en cambio, se trata solamente de avanzar lo más raudo a aquella instancia, y de esa manera resolver esta medida cautelar con aquella mínima información presentada y valorada, pero que sí cumple con los requisitos necesarios para su procedencia<sup>54</sup>. Entonces, por encontrarse en aquella etapa prematura y la calidad de la prueba esgrimida, conduce a que los jueces en casos en concreto decreten la prisión preventiva con defectos motivacionales, no concurriendo así una fundamentación suficientemente motivada para la aplicación de esta medida, transformando así su carácter de proporcional a una abusiva medida desproporcional.

---

<sup>54</sup> Cfr. DUCE J, Mauricio; RIEGO R, Cristián. *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p.254.

## 2. Consecuencias frente a su aplicación en el proceso penal

El uso de esta medida cautelar produce diversas consecuencias jurídicas en su aplicación, más aún, cuando el uso de esta medida se acerca cada vez más al tipo del sistema inquisitivo, es decir, entendiendo que la prisión preventiva es una consecuencia necesaria del proceso, al menos para cierto tipo de casos. De acuerdo con las últimas cifras disponibles de Gendarmería de Chile, al 31 de diciembre de 2023 el porcentaje de personas presas sin condena había subido aproximadamente a un 37,5 del total de personas en recintos penitenciarios (19.665 representando cerca de 99 por cada cien mil habitantes). Como se puede observar, es un retroceso significativo, llegando a tasas similares a las del sistema inquisitivo, aunque afortunadamente no todavía en sus niveles porcentuales. También ha habido enormes retrocesos a nivel de duración de los procesos, especialmente los de los casos que van a juicio oral, con directa incidencia en la extensión de esta medida cautelar. Finalmente, las cifras de la Defensoría Penal Pública dan cuenta de un fenómeno preocupante, que es el alto número de personas sometidas a prisión preventiva que luego no son condenadas. Entre los años 2018 y 2022 se trató de 10.563 personas, 4.894 estuvieron más de quince días presos; y 2.106, más de seis meses<sup>55</sup>.

Lo anterior se traduce en el estudio publicado en 2018 por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), que al indagar en las razones que explican este aumento, expuso que para los operadores del sistema algunos factores son las modificaciones legales que se han efectuado a diversos cuerpos legales, las deficiencias en el control de otras medidas cautelares y la falta de criterios uniformes para solicitar o no la prisión preventiva, percibiéndose una burocratización del debate, que índice en una menor argumentación y fundamentación de las resoluciones<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> DUCEJ, Mauricio, Prisión preventiva en Chile: ¿uso o abuso? [en línea]. 24 de enero 2024 [fecha de la consulta: 15 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.ciperchile.cl/2024/01/24/prision-preventiva-uso-y-abuso/>

<sup>56</sup> ROMERO MUZA, Rubén. “¿Es social y penalmente eficiente la prisión preventiva?”, en: *Noventa y tres. Defensoría Penal Pública*, 2019. p. 10.

A partir de lo expuesto anteriormente, es necesario considerar que todos estos fenómenos que han llevado el uso excesivo de esta medida, se debe a que ella se ha convertido gradualmente en la respuesta punitiva principal del sistema. Por ende, existe una gran expectativa de que sea empleada cada vez que se encuentre un caso que se considere grave o que impacte a una sensibilidad o interés que colisione a diferentes colectivos. Incurriendo, por tanto, en diversos fallos motivacionales en su implementación, conduciendo esta acción errónea a varias repercusiones legales, que se detallarán a continuación.

a) Ante el imputado

Esta medida cautelar personal es una de las principales medidas que afecta la libertad de las personas, que es la libertad individual. Aunque esta medida en su naturaleza sea cautelar, no se puede erigir como una forma de castigo, y menos repercutir en consecuencias después del proceso penal. Incluso, rompiendo el principio transversal del proceso penal chileno, la presunción de inocencia. Dado que el estatus normal del imputado durante el procedimiento es el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, es decir, mientras no haya una sentencia que defina la presencia de los supuestos de culpabilidad penal, el imputado debe, en principio, ser tratado como cualquier otro ciudadano, situación que en reiteradas ocasiones no es del todo efectiva, porque se considera como una pena anticipada, incluso, desde ya se trata al imputado por estar sometido a esta medida como culpable del delito que se le atribuye, sensación y apreciación que quedan de manifiesto desde los medios de comunicación. Por lo tanto, esta medida tiene una implicancia y trascendencia no sólo en materia procesal y en el derecho en general, sino también una repercusión extraprocesal tanto para la vida de la persona sujeta a prisión preventiva como en la percepción de la sociedad. Es imposible ignorar que la privación de libertad, aún a título de preventiva, genera en el afectado graves trastornos como es la pérdida de su trabajo o la estigmatización de su persona, aun cuando finalmente obtuviese una sentencia absolutoria<sup>57</sup>, repercusiones

---

<sup>57</sup> AGUILAR BAILEY, Marcelo. Ob. Cit., p.17.

que siguen aumentando, como lo es la imposibilidad de que el imputado consiga un empleo formal, como también trae consigo afecciones físicas y psicológicas. Finalmente, esta pena anticipada llega hasta el extremo de abonarse el tiempo de su duración al del cumplimiento de la pena del mismo carácter que posteriormente se le llegue a imponer en sentencia firme<sup>58</sup>.

En conclusión, lo anterior se erradicaría eliminando el empleo de esta medida cautelar personal como un verdadero instrumento de control social, es decir, como una pena anticipada, de igual modo, fomentar una transformación de paradigma en la cultura legal y el sistema jurídico penal, prescindiéndose así, de las prácticas inquisitivas del antiguo modelo de procedimiento penal.

b) Ante el tribunal

La derivación necesaria de la incorrecta aplicación de la medida cautelar prisión preventiva nace por incurrir en defectos motivacionales que están contenidas en la resolución judicial que emana del órgano jurisdiccional, esto se traduce en la errónea aplicación de diversas disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo esta la primera consecuencia del juez.

Lo anterior, desde esta posición, se plasma de la siguiente manera:

El juzgador penal tiene a su disposición tres normas jurídicas esenciales sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales que emanan de sus órganos, en cuyos textos va inmiscuido el deber de motivar las sentencias. La primera norma versa sobre el Art 36 del CPP<sup>59</sup>, esta norma, al estar en las disposiciones generales del código, se interpreta como un deber genérico del sentenciador, en aras de fundamentar la decisión

---

<sup>58</sup> SIMÓN CASTELLANO, P. RODRÍGUEZ RAMOS, L. “Error judicial y prisión preventiva. Inercias transpersonalistas que erradicar”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125, 2022, 45-76. p. 48.

<sup>59</sup> Artículo 36 inciso 1, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre la fundamentación. “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaran sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”.

judicial que se pronuncia sobre la medida cautelar de prisión preventiva, constituyendo así, el primer parámetro motivacionales a la luz de su decisión final.

En virtud del primer indicador motivacional sobre la obligación del tribunal de fundamentar las resoluciones judiciales que dictare, obviando aquellas de mero trámite, como los decretos, providencia o proveídos, esta se plasma como un tópico de naturaleza legal, exigible al sentenciador al momento de dictar una resolución judicial, como también, en virtud del Art 1<sup>60</sup> del mismo código, establecido como una garantía transversal al sistema procesal penal, asimismo, en el Art 342 en su letra D<sup>61</sup>, establece que en la sentencia definitiva también se deben ilustrar las razones legales que posibilitaron la valoración jurídica de cada uno de los hechos y sus circunstancias para fundamentar el fallo, constituyendo así, una segunda obligatoriedad de la motivación en las sentencias penales.

Sin embargo, si el juzgador por diversas razones, como excesiva carga laboral, diversos juicios de valor, presiones externas de la ciudadanía o de los medios de comunicación, incurre en defectos motivacionales en relación a la no fundamentación sucinta<sup>62</sup> de los motivos de hecho y derecho en que se basare su decisión, el legislador penal se sitúa en una posición de que en este caso, no basta con el deber genérico de motivación, sino que además, incorpora otra norma en específico sobre la resolución judicial que se pronuncia sobre la dictación o no de la prisión preventiva, cuyo fin en

---

<sup>60</sup> Artículo 1, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre juicio previo y única persecución “*Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. (...)*”.

<sup>61</sup> Artículo 342 letra d, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: “*Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias para fundar el fallo*”.

<sup>62</sup> Cfr. ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011. p. 234.

sí mismo es evitar los vicios motivacionales, cumpliendo el Art 143 del CPP<sup>63</sup> una motivación reforzada<sup>64</sup>.

La segunda consecuencia nace en la ínfima credibilidad de la ciudadanía con el sistema de justicia nacional. Porque siempre ha generado un enorme impacto público el hecho de que muchos imputados, incluidos algunos por delitos graves, queden en libertad en el contexto de una audiencia pública, a pocas horas de iniciado el proceso. La percepción pública ha sido mayoritariamente crítica y ha derivado en un cuestionamiento bastante fuerte del nuevo paradigma, que suele ser caracterizado como “garantista” y blando con los delincuentes<sup>65</sup>. A esto se añade a la amplia repercusión mediática que han generado los juicios acerca de dos imputadas por rendición dolosa de fondos públicos, quienes publican en sus redes sociales imágenes que presentan su reclusión domiciliaria total como un periodo de descanso y diversión. En relación a esto, el fiscal nacional ha expresado públicamente que al menos a una de las imputadas, Cathy Barriga, ex alcaldesa de Maipú, se le debió de imponer la prisión preventiva. Lo anterior se añade a la escasa credibilidad de justicia que impera en el país. En definitiva, para dirimir aquellas consecuencias y racionalizar un efectivo uso de esta medida cautelar es necesario acoger medidas necesarias para salvaguardar la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, en este sentido, las principales autoridades políticas deben de inhibirse de expresar públicamente opiniones que directamente descalifiquen a los órganos por no haber aplicado prisión preventiva en un caso en concreto<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Artículo 143, Código Procesal Penal de la República de Chile, resolución sobre la prisión preventiva. “*Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión*”.

<sup>64</sup> Entendida aquella como un canon reforzado respecto a la exigencia de motivación, cuando resulten afectados derechos fundamentales, en materia de prueba indiciaria que cuestione la presunción de inocencia, se afecte a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, (...). ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011. p. 233.

<sup>65</sup> DUCE J, Mauricio; RIEGO R, Cristián. Ob. Cit., p.248.

<sup>66</sup> ESPINOZA BONIFAZ, Renzo. “Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal”, en: *Vox juris*, 38 (1), 2020. p. 267.

## CAPÍTULO TERCERO:

### **Análisis de un estudio de casos del último tiempo en las Cortes chilenas y perspectivas críticas**

Para efectos del tema principal tratado en este trabajo, es menester la identificación y análisis de un conjunto de casos ante las Cortes chilenas, permitiendo de esta manera llevar a cabo un estudio normativo y jurisprudencial, en aras de vislumbrar y dar cuenta del uso o abuso que se le otorga a la medida cautelar personal en discusión.

#### **1. Caso Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares (ACHIFARP), imputado Oscar Daniel Jadue Jadue**

##### a) Resumen

El Tercer Juzgado de Garantía de Santiago dejó hoy –lunes 3 de junio– sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva al alcalde de Recoleta Óscar Daniel Jadue Jadue, imputado por el Ministerio Público como autor de los delitos consumados de administración desleal, estafa, fraude al fisco reiterado y un delito concursal (artículo 463 bis N° 2 del Código Penal)<sup>67</sup>. La magistrada Paulina Moya Jiménez ordenó el ingreso en prisión preventiva de Jadue Jadue, por considerar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Además, fijó en 120 días el plazo de investigación.

En cuanto a la necesidad de cautela de los imputados, el tribunal consideró: “La gravedad de la pena asignada a los delitos. Delito de administración desleal, que tiene una pena de 3 años y un día a 10 años. Cohecho, que tiene asignada una pena de 541

---

<sup>67</sup> TERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol n° 1343-2021: *Anonimizado*, 03 de junio del 2024.

días a 3 años. Delito concursal, que tiene una pena de 541 días a 10 años. Estafa que tiene asignada una pena de 3 años y un día a 5 años. Malversación de caudales públicos, con una pena de 5 años y un día a 15 años. Lavado de activos, con una pena de 5 años y un día y 15 años. Fraude al fisco, que tiene asignada una pena de 5 años y 1 día a 15 años”. “A esto –prosigue– se agrega la posibilidad de aplicar la circunstancia agravante del artículo 260 ter, que se refiere al hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles”. “El tribunal hace presente que gran parte de los delitos formalizados son delitos funcionarios, cuyos bienes jurídicos asociados buscan mantener la integridad y honestidad en el ejercicio de las funciones públicas, asegurando que los funcionarios actúen de acuerdo con los principios de transparencia y rectitud, manteniendo la confianza pública en las instituciones”, razonó la magistrada. Asimismo, la resolución consigna que: “El tribunal no puede dejar de advertir que el imputado Jadue se encuentra en funciones en su cargo de alcalde de la comuna de Recoleta. Esta posición implica una relación directa y esencial con la administración de recursos, desempeñando un rol crucial en la gestión financiera, la planificación y la transparencia de las operaciones municipales. Por lo tanto, no se puede pasar por alto el riesgo que genera su permanencia en el cargo para el patrimonio de la comuna, entendiendo que esto podría configurar un peligro de reiteración”. “Haciendo una prognosis de pena para los imputados Jadue y Muñoz, existe una alta probabilidad que para el caso que sean condenados por los delitos por los cuales fueron formalizados, no puedan acceder a penas sustitutivas y deban cumplir de manera efectiva sus condenas”<sup>68</sup>, releva.

“El tribunal considera que la libertad de los imputados Jadue y Muñoz resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, dadas las circunstancias ya expresadas y conforme a los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, se accede a la petición

---

<sup>68</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Tercer Juzgado de Garantía de Santiago deja en prisión preventiva a alcalde de Recoleta por administración desleal, estafa y fraude al Fisco. [en línea]. Santiago, 03 de junio del 2024 [ fecha de la consulta: 10 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/110088>

del Ministerio Público y de los querellantes y se decreta la prisión preventiva de Óscar Daniel Jadue Jadue y José Matías Muñoz Becerra y en consecuencia se da orden de ingreso”, concluye.

Según el ente persecutor, entre 2020 y 2022, el imputado Óscar Daniel Jadue Jadue, en calidad de presidente de la Achifarp (Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares) y alcalde de la Municipalidad de Recoleta, concertado con los imputados Raúl Daniel Moraga Lagarrigue y José Matías Muñoz Becerra, en calidad de secretarios ejecutivos de la Achifarp, habrían realizado una serie de actuaciones ejerciendo abusivamente sus facultades y actuando sin autorización ni conocimiento del directorio ni del resto de los socios, provocaron un aumento de su pasivo, morosidad y falta de liquidez, lo que derivó en un perjuicio patrimonial a la Achifarp, que implicó que se siguiera un proceso de liquidación forzosa en su contra, seguido ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, procedimiento concursal que determinó un total de pasivo reconocido de \$1.291.937.035 en perjuicio de diversos acreedores.

La Corte de Apelaciones de Santiago mantuvo la prisión preventiva del alcalde de Recoleta Óscar Daniel Jadue Jadue imputado por el Ministerio Público como autor de los delitos consumados de administración desleal, estafa, fraude al fisco reiterado y un delito concursal (artículo 463 bis N° 2 del Código Penal)<sup>69</sup>.

“Este tribunal comparte los fundamentos contenidos en la resolución que se revisa, por cuanto la jueza de primer grado analiza los criterios de peligrosidad social que el legislador consagra en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, el número de delitos imputados, los bienes jurídicos protegidos, la sanción legal probable, la calidad funcionaria de los imputados, todo lo cual permite concluir que estos antecedentes calificados determinan que la única medida que resulta proporcional a los fines del procedimiento es la prisión preventiva, como acertadamente se razona

---

<sup>69</sup> ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol n° 3414- 2024: *Anonimizado*, 12 de junio del 2024.

en la resolución en alzada, sin que sea esta la instancia para analizar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieran concurrir en la especie. Además, este tribunal no puede dejar de advertir, que la conducta del imputado Jadue Jadue reviste aun un mayor reproche si se considera su función actual de autoridad máxima en la Municipalidad de Recoleta y en cuya virtud ejecutó los hechos punibles que ahora son objeto de persecución penal, especialmente si siempre tuvo poder de decisión y dirección tanto en ACHIFARP, como en la entidad edilicia, máxime si éste fue el creador y principal dirigente de aquella asociación”, dice la decisión

Además indica que “el contexto aportado por el Ministerio Público en esta audiencia, los elementos de juicio descritos por los intervinientes y citados en la resolución en alzada, son suficientes para desvirtuar las alegaciones del recurrente en orden a que Jadue desconocía las acciones delictivas imputadas, en primer lugar porque existen indicios suficientes del concierto entre los diversos partícipes del actuar delictual y, en segundo término, porque igual los antecedentes llevan a presumir fundadamente que intervino, desde su posición predominante, tanto como Alcalde de la Municipalidad de Recoleta como de Presidente de la ACHIFARP, en el abuso de la estructura organizacional para fines ilícitos, como en el mal uso de los recursos fiscales”<sup>70</sup>.

#### b) Análisis crítico y sus vicios motivacionales

En virtud del análisis de ambas resoluciones judiciales, desde esta posición se logra identificar que la magistrada fundamenta explícitamente dicha resolución que decreta la medida cautelar, mediante una resolución judicial fundada, donde expresa claramente los antecedentes que la han de justificar, especialmente con lo que respecta

---

<sup>70</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Corte de Santiago mantiene prisión preventiva de alcalde de Recoleta y ex ejecutivo de Achifarp. [en línea]. Santiago, 12 de junio del 2024 [ fecha de la consulta: 10 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/110632>

el artículo 143 del CPP, instruido como un deber reforzado de motivación, sumando a ello el deber genérico contenido en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo<sup>71</sup>.

Pues, lo anterior se condice que cuando se aplica esta medida a cada caso concreto ha de serlo mediante una decisión judicial en la que se justifique tanto la validez de la premisa normativa que establece las condiciones a que se supedita el encarcelamiento cuanto la presencia de los hechos condicionantes, premisa fáctica. En lo que aquí importa, se sigue entonces que la justificación de la premisa normativa de toda decisión judicial que aplique la prisión preventiva así concebida quedaría entonces, insoslayablemente ligada a la justificación de la concepción cautelar en sí misma, esto es, deberá dar cuenta de por qué está justificado encarcelar durante el proceso en esas circunstancias<sup>72</sup>.

En cuanto a su fundamentación, el sentenciador se erige primeramente por la connotación pública del caso, indicando el principio de imparcialidad que rige la función jurisdiccional, como también, el principio básico de igualdad ante la ley, según la cual, esta debe aplicarse de la misma manera a todas las personas, independientemente de sus características personales, sociales o adscripciones políticas, implicando que nadie debe recibir un trato preferencial y que las decisiones judiciales deben basarse únicamente en los hechos del caso, los antecedentes aportados

---

<sup>71</sup> Como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, “*Si dicha medida cautelar, carece de absoluto fundamentos, incurriendo en una contravención de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal que exige al tribunal la fundamentación de las resoluciones que dictare (...), que además, tratándose de la medida cautelar, (...), el ordenamiento jurídico es un más evidente en la exigencia de fundamentación de la resolución en cuanto ésta debe expresar las razones que deban convencer a los justiciables sobre los requisitos para su procedencia, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, de manera tal que la carencia de fundamentación al amparo de la norma torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella. (...), de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada*”, EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. Causa rol n° 41960- 2024: *Basoalto Sandoval Fabio Arnaldo contra quinta sala Corte de Apelaciones de San Miguel*, 29 de agosto del 2024.

<sup>72</sup> DEI VECCHI, Diego. Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2013, vol.26, n.2 [citado 2024-12-11], pp.189-217. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502013000200008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000200008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008>

y las leyes aplicables, sin considerar factores extralegales. Como también, para su dictación por constituir el imputado peligro para la seguridad de la sociedad, considerando, por tanto, la necesidad de cautela, la gravedad de la pena asignada a los delitos, realizando un desglose de cada uno de ellos y la pena conforme a los ilícitos perpetrados, también, la posibilidad de aplicar una circunstancia agravante de que hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, lo anterior también se enmarca en que gran parte de los delitos formalizados son delitos funcionarios, cuyos bienes jurídicos buscan mantener la integridad y honestidad en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo a los principios de transparencia y rectitud, manteniendo así, la confianza pública en las instituciones.

En razón de todo lo anterior, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para el imputado Oscar Daniel Jadue Jadue, sumando a la fundamentación, el cargo que ostentaba a la hora de la imputación de los ilícitos, es decir, Alcalde en ejercicio de la comuna de Recoleta, ocupando por consiguiente, una posición privilegiada de los recursos de la comuna, finalmente, se decretó por resultar un peligro para la seguridad de la sociedad como bien se dijo anteriormente, sumando a ello que el sentenciador tuvo en consideración la gravedad de los hechos, gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos, y la posibilidad de haber actuado en grupo o pandilla formando parte de una organización o asociación.

Por tanto, se ha cumplido a cabalidad el deber irrestricto de la motivación en virtud de la dictación de la medida cautelar, tanto por el tribunal inferior como el de alzada, donde han señalado claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión del sentenciador, en virtud de una resolución judicial fundada, y es así como esta se entiende motivada, porque contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentaron la decisión<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Cfr. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. Perú: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 138.

### c) Conclusión

Por último, atendiendo a la efectiva motivación de las resoluciones emanadas de los tribunales respecto del caso en estudio, se decretó la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico nacional, requiere por su naturaleza el deber de cumplimiento con cánones reforzados y completos de motivación, es decir, respecto a la atendibilidad de sus presupuestos cautelares y materiales, con el fin de salvaguardar garantías asociadas a la presunción de inocencia y los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, el juez penal tiene la obligación de cumplir con un deber específico de motivación que evalúe y determine la pertinencia de la medida<sup>74</sup>. Fundamentación que consta en las resoluciones judiciales y que, por lo tanto, se ha dictado una efectiva medida cautelar de prisión preventiva<sup>75</sup>.

De igual importancia, desde esta posición resulta pertinente ilustrar los hechos y la calificación jurídica que realizó el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que dejó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva a Manuel Sacarías Monsalve Benavides, ex subsecretario del Interior imputado por el Ministerio Público como autor de los delitos consumados de abuso sexual y violación de mayor de 14 años de edad. Ilícitos que habría perpetrados en septiembre recién pasado, en el centro de la ciudad<sup>76</sup>.

Es necesario indicar que los ilícitos son completamente diferentes en relación al bien jurídico protegido, en comparación con el caso ya esgrimido y con aquellos que se desarrollaran en lo sucesivo de este capítulo. Sin perjuicio de aquello, este se analizará y explicará sucintamente, por el hecho de que el sentenciador fundamentó cada uno de los hechos, conforme a las disposiciones del CPP, es decir, artículo 36,

---

<sup>74</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, Los vicios de la motivación como causa del error judicial... Ob. Cit., p.18.

<sup>75</sup> Cfr. TARUFFO, Michele. *Páginas sobre justicia civil*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2009. pp. 522 – 523.

<sup>76</sup> SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol n° 13022-2024: *Anonimizado*, 16 de octubre del 2024.

342 letra d) y 143 de dicho cuerpo legal, por tanto, no incurrió en defectos motivacionales a la luz de la aplicación de la prisión preventiva.

Por tanto, el magistrado Mario Cayul Estrada ordenó el ingreso en prisión de Monsalve Benavides, por considerar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la gravedad de los delitos imputados, número, penas asignadas y, especialmente, por atentar contra la indemnidad y libertad sexual de la víctima. “Se ha formalizado al imputado como autor de dos delitos consumados. Un delito de violación propia y un delito de abuso sexual de mayor de 14 años. El primero, tiene asignada pena de crimen y el segundo, pena de presidio menor en su grado máximo; esto es 3 años y un día a 5 años de privación de libertad. De manera que, claramente, en cuanto a la gravedad de las penas, ciertamente y tratándose en especial del delito de violación, cuya penalidad va desde los 5 años y un día a 15 años de presidio, nos encontramos frente a delitos muy graves en lo que se refiere a la escala penal”, relevó el juez. “Atendido que se cumplen todos los requisitos legales del artículo 140 del Código Procesal Penal en sus letras a) b) y c) teniendo presente el carácter de los hechos imputados; el números de delitos; la gravedad de las penas asignadas por ley a los mismos; la gravedad de los delitos en relación al bien jurídico protegido y que ha sido afectado en relación a la víctima, esto es su integridad o indemnidad sexual y su libertad sexual, atendido lo dispuesto en los artículos 122, 139 y 140 del Código Procesal Penal, ordeno la prisión preventiva del imputado señor Monsalve, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad”, concluyó<sup>77</sup>.

Por tanto, aquella resolución judicial fundada como el mismo sentenciador indicó que es aquel poder deber que tiene, lo realizó en base a cada uno de los criterios que el CPP prevé para su aplicación, esto en virtud de que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, incluso, fundamentando la no

---

<sup>77</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago decreta la prisión preventiva de exsubsecretario por abuso sexual y violación. [en línea]. Santiago, 20 de noviembre del 2024 [ fecha de la consulta: 11 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/117961>

procedencia de la prisión preventiva en virtud de los otros criterios de cautela, como por ejemplo, peligro de fuga, y que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de diligencias preciosas y de terminadas de la investigación<sup>78</sup>. Como también, lo confirma la Ilustrísima Corte de Apelación de Santiago<sup>79</sup>, rechazando, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución que dejó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva al exsubsecretario Manuel Monsalve Benavides.

## 2. Caso convenios, imputada Paz Fuica Contreras

### a) Resumen

El Juzgado de Garantía de Antofagasta decretó hoy -lunes 4 de marzo- las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional de Paz Fuica Contreras, imputada por el Ministerio Público como autora de tres delitos de fraude al fisco<sup>80</sup>. Ilícitos perpetrados en 2022, en el marco de convenios suscritos entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Minvu) y la Fundación Democracia Viva.

En la audiencia de revisión de medida cautelar, el Magistrado revocó la medida cautelar de prisión preventiva por considerar que resulta desproporcionada en esta etapa procesal. Al resolver el cambio de cautelares, el Juez razonó que: “No obstante entender que existen antecedentes plausibles de su participación en los hechos,

---

<sup>78</sup> Cfr. ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011. p. 159.

<sup>79</sup> La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago indica que “lo tocante a la necesidad de cautela esta Corte teniendo en consideración la gravedad de los hechos, el número de delitos atribuidos al imputado, la gravedad de las penas asignadas por ley a los mismos, la gravedad de los delitos en relación al bien jurídico protegido y que ha sido afectado en relación a la víctima, esto es, sin integridad o indemnidad sexual y su libertad sexual, estima que la libertad del imputado es un peligro para la sociedad, siendo la prisión preventiva la medida cautelar más adecuada, racional y proporcional para garantizar los fines del procedimiento”. ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol n° 6704- 2024: *Anonimizado*, 27 de noviembre del 2024.

<sup>80</sup> JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA. Causa rol n° 5428-2023: *Revolución Democrática c/ Daniel Francisco Andrade Schwarze*, 23 de junio del 2023.

entiende que la medida cautelar de prisión preventiva, en esta etapa respecto a determinados hechos, aparece como desproporcionada”. “Tenemos que tener presente que estamos en una etapa de investigación de una causa de largo aliente -por lo que se ha expresado en audiencia-, una investigación compleja, por lo que tenemos que entender que la medida cautelar de prisión preventiva no puede erigirse como una pena de carácter anticipado, ya que su finalidad no es castigar, sino una diversa, que puede ser prevenir el riesgo de fuga, prevenir el riesgo para la seguridad de la víctima, o bien prevenir el éxito de las diligencias de investigación”, agregó el Magistrado.

Según el ente persecutor, la imputada Paz Fuica Contreras, se habría concertado con los coimputados Daniel Francisco Andrade Schwarze y Carlos Andrés Contreras Gutiérrez, para suscribir tres convenios de manera irregular entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Fundación Democracia Viva, representada legalmente por Andrade Schwarze, con el objetivo de intervenir en asentamientos precarios. Convenios suscritos entre octubre y diciembre de 2022 y que implicaron la transferencia de fondos públicos por un total de \$ 426.000.000.000<sup>81</sup>.

En virtud de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó hoy -lunes 11 de marzo- las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional de Paz Fuica Contreras, imputada por el Ministerio Público como autora de tres delitos de fraude al fisco. Ilícitos perpetrados en 2022. En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Virginia Soublette Miranda, Juan Opazo Lagos y el abogado (i) Fernando Orellana Torres– rechazó los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la defensa de la imputada, en contra de la resolución, dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, que dejó

---

<sup>81</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Caso Convenios: Juzgado de Garantía de Antofagasta decreta el arresto domiciliario y arraigo de imputada por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 04 de marzo del 2024 [ fecha de la consulta: 29 de noviembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/105670>

sin efecto la prisión preventiva que cumplía Fuica Contreras, por considerar que dicha medida resulta desproporcionada<sup>82</sup>.

“Considerando que la imputada no tiene condenas previas y que prestó declaración permitiendo acceso a medios de comunicación privados, y más allá de que lo alegue o no la defensa, permiten vislumbrar dos eventuales atenuantes, lo que sumado al hecho que siendo la participación imputada accesoria a la de aquellos que ya se encuentran en libertad, la medida que pesaba sobre la misma pasa a ser desproporcionada, lo que justifica la decisión del juez a quo, compartiendo también esta Corte que atendida la gravedad del hecho y las características del mismo se justifica la cautelar decretada por el Tribunal de Garantía”, sostiene el fallo.

Por tanto, se resuelve que: “se confirma la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro que dejó sin efecto la prisión preventiva y decretó el arresto domiciliario total y arraigo nacional respecto de la imputada Paz Nickol Carol Andrea Fuica Contreras por el delito de fraude al fisco y organismos del estado”<sup>83</sup>.

#### b) Análisis crítico y sus vicios motivacionales

La resolución judicial que emanó del Juzgado de Garantía de Antofagasta, con fecha de 04 de marzo del presente año, en virtud de la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva, es dable considerar que la medida desde su dictación inicial gozaba de vicios motivacionales, razón de ello, es que el juez *A-quo* revoca la medida cautelar de prisión preventiva, considerándola como desproporcionada para la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento penal, indicando que “la prisión preventiva no puede erigirse como una pena de carácter anticipado, ya que su finalidad

---

<sup>82</sup> ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa rol n° 195- 2024: *Revolución Democrática c/ Daniel Francisco Andrade Schwarze*, 23 de junio del 2023.

<sup>83</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Caso Convenios: Corte de Antofagasta confirma el arresto domiciliario y arraigo de imputada por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 11 de marzo del 2024 [ fecha de la consulta: 29 de noviembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/105921>

no es castigar, sino una diversa, que puede ser prevenir el riesgo de fuga, prevenir el riesgo para la seguridad de la víctima, o bien prevenir el éxito de las diligencias de investigación”. Lo anterior en concordancia con lo que indica GOMES FILHO:

*“Ésta no debe objetivar el castigo, constituyendo sólo un instrumento para la realización del proceso o para garantizar sus resultados. A pesar de la claridad de esta distinción teórica, en la práctica las diferencias entre la prisión como pena y la prisión como medida cautelar procesal no son tan manifiestas.”<sup>84</sup>*

Entonces, debemos preguntarnos, ¿Por qué se dictó prisión preventiva en la audiencia de formalización, si posteriormente está se revocó considerándola desde su génesis como desproporcional para el estadio procesal en que se encuentra la causa?, más aún, considerando que se mantiene y reafirma la existencia de los hechos y la calificación jurídica, es decir, la existencia del delito de fraude al fisco reiterado, como la participación de la imputada que se ha mantenido de forma inalterable, de tal manera que el único requisito que ha justificado el sentenciador fue la necesidad de cautela. Pues, desde esta posición es necesario explicarlo en dos situaciones que, a la vez, permite determinar e ilustrar los vicios motivacionales que están contenidos en la resolución judicial que emana tanto del tribunal *A-quo*, como también del *Ad-quiem*.

Primero, considerando que las resoluciones judiciales requieren constantemente de argumentos, razones y justificaciones para reducir los posibles errores que puedan causar consecuencias graves en la libertad individual de las personas, en aras de una correcta dictación de esta medida cautelar<sup>85</sup>. Sin perjuicio de aquello, en este caso en concreto, la aplicación de la prisión preventiva se decreta por el peligro para la seguridad de la sociedad, enmarcándola enfáticamente en el número de delitos que se le imputan y la pena asignada y, en definitiva, dictando aquella medida por resultar la imputada un peligro para la seguridad de la sociedad.

---

<sup>84</sup> MAGALHAES GOMES FILHO, Antonio. Ob. Cit., p. 66.

<sup>85</sup> Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003. p. 129.

No obstante aquello, ¿Por qué se revoca aquella medida?, porque aquella primera resolución judicial que la decreta a *prima facie* estaba fundamentada, es decir, causa la impresión de una resolución que reviste consistencia jurídica y fáctica. Empero, si nos detenemos a revisarla cuidadosamente, nos daremos cuenta de que el sustento jurídico aplicado no guarda relación con los hechos y a lo que respecta al material probatorio, no hay mayor labor interpretativa que valide las afirmaciones y las negaciones que puedan haberse alegado<sup>86</sup>, por consiguiente, lo que se indica en la resolución judicial en relación con los hechos y la prueba, solo se refiere a ellos de forma superficial, dando la impresión a simple vista de que dicha resolución está debidamente fundamentada. Situación que se plasma con la posterior revocación y aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas, argumentándola que aquella resulta desproporcionada y que no puede erigirse como una pena de carácter anticipado.

Situación que, a la vez, conduce a diversas consecuencias jurídicas, entre ellas como ha indicado la Excelentísima Corte Suprema:

*“Que, en concordancia con lo anterior, para que el juez pueda decretar la prisión preventiva o mantenerla, el solicitante –Ministerio Público o querellante– deberá justificar la procedencia de lo pedido a consecuencia de concurrir los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar las circunstancias fácticas y las razones jurídicas del tipo de cautela que se otorgue, las que habrán de derivar de los antecedentes de que se dispusiere, esto es, de información objetiva relacionada con el obrar del imputado, lo cual se requiere para resolver la aplicación de las normas que previenen en abstracto el instituto cautelar como lo demanda el artículo 143 del ya citado cuerpo legal (...), teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación torna ilegal la cautelar de prisión preventiva decretada, situación que autoriza a otorgar el amparo constitucional solicitado atendido los razonamientos que preceden, por aparecer de manifiesto que la resolución impugnada carece de fundamentos que justifiquen la concurrencia de los requisitos para otorgarla ”<sup>87</sup>.*

---

<sup>86</sup> LIZA CASTILLO, L. M. “Importancia de la motivación de las resoluciones”, en: *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14 (18), 2022, 289-304, p. 297.

<sup>87</sup> EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. Causa rol n° 17686- 2024: *David Ramírez Ortega contra Juzgado de Garantía de Graneros*, 22 de mayo del 2024.

Segundo, a lo que respecta el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, esta contiene el defecto motivacional denominado *per relationem*<sup>88</sup>, por el hecho de que la Corte en su fallo indica que “La medida que pesaba sobre la misma pasa a ser desproporcionada, lo que justifica la decisión del juez a quo, compartiendo también esta Corte que atendida la gravedad del hecho y las características del mismo se justifica la cautelar decretada por el Tribunal de Garantía”. Por lo tanto, conteniendo en sí misma elementos que a la luz del defecto identificado permiten desagregar cada uno de ellos, a) El juez *Ad-quiem*, en este caso, la Ilustrísima Corte, usa como argumentación la justificación contenida en la sentencia que ha sido impugnada ante él, b) Cuando el juez -de primera o segunda instancia- utiliza como motivación la justificación contenida en una sentencia previa emitida en caso diverso. Pues, en este caso en concreto reviste importancia el primer elemento desagregado, porque el tribunal superior jerárquico simplemente afirma que las argumentación de la sentencia impugnada son suficientes, sin siquiera analizarlas o evaluarlas en su pertinencia y mérito<sup>89</sup>, utilizando nomenclaturas que, a la vez, permiten dejar de forma indudable el vicio identificado, como por ejemplo, “la medida que pesaba sobre la misma pasa a ser desproporcionada, lo que justifica la decisión del juez a quo” y “compartiendo también esta Corte que atendida a la gravedad del hecho y las características del mismo se justifica la cautelar decretada por el Tribunal de Garantía”, en definitiva, lo anterior se traduce en que se confirma la resolución apelada.

### c) Conclusión

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto del caso en análisis, es dable indicar que queda de manifiesto que en ambas resoluciones judiciales emanadas del Juzgado

---

<sup>88</sup> Entendido como aquel defecto motivacional que no elabora una justificación autónoma y específica sobre el tema a decidir, sino que existe una remisión a la argumentación contenida en una resolución anterior. Véase a BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo”, en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol.10, (2), 2024, 1-38, p.14.

<sup>89</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, Los vicios de la motivación como causa del error judicial... Ob. Cit., p.15.

de Garantía de Antofagasta y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, tienen defectos motivacionales que dan lugar a resoluciones defectuosas<sup>90</sup>, conteniendo en ellas mismas los vicios denominados: motivación aparente y motivación *per relationem*. Vicios que, desde su estudio anterior, son situaciones que en la práctica judicial se desarrollan de una manera común y repetitiva, especialmente el segundo, donde en este caso las Cortes se remiten a la resolución del tribunal inferior, confirmándola sin entrar en mayores detalles de su dictación.

En base a los vicios identificados, esto es posible incluso por las propias características que la motivación de las resoluciones genera, esto es, garantiza a los ciudadanos el acceso a decisiones explícitas y sólidas en relación con las pretensiones y a las alegaciones postuladas, lo que permite especialmente el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia<sup>91</sup>, siendo en esta última característica esencial en el derecho nacional chileno, porque esta se erige como un verdadero derecho inherente a la actividad jurisdiccional<sup>92</sup>, como también, la pluralidad de instancia en virtud de aquel derecho, teniendo incluso consagración internacional<sup>93</sup>, empero, aquello no es suficiente, la segunda instancia no asegura la pulcritud y prolijidad en su empleo, sino más bien, también están sujetos a errores e insatisfacciones en su ejercicio, razón de ello conduce a que incurran en defectos motivacionales, siendo el propio y en el que más arriban, el vicio *per relationem*.

---

<sup>90</sup> “De manera que la actividad de motivar constituye un reverso inescindible de la actividad juzgadora, hasta el punto de que la obligación de justificar las decisiones actúa como un límite inmanente a la actuación jurisdiccional, de modo que el juez no va a adoptar decisiones infundadas jurídicamente so pena de ser revocadas”. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 130.

<sup>91</sup> LIZA CASTILLO, L. M. Ob. Cit., p. 302.

<sup>92</sup> Artículo 19, numeral 3, Constitución Política de la República de Chile: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida*”.

<sup>93</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, letra h) “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

### 3. Caso Ilustre Municipalidad de Maipú, imputada Cathy Barriga Guerra.

#### a) Resumen

El Noveno Juzgado de Garantía de Santiago dejó hoy –jueves 18 de enero– sujeta a las medidas cautelares de arresto domiciliario total, arraigo nacional y la prohibición de comunicación con testigos, peritos y coimputados, a la ex alcaldesa de Maipú Cathy Carolina Barriga Guerra, imputada por el Ministerio Público como autora de los delitos de fraude al fisco y falsificación de instrumento público. Ilícitos que habría perpetrado entre 2016 y 2021<sup>94</sup>.

En la audiencia de formalización, el magistrado Hugo Salgado Morales consideró que las cautelares impuestas resultan adecuadas y proporcionales, por ahora, para asegurar la comparecencia de la imputada al procedimiento. Además, fijó en 120 días el plazo de investigación. Al desestimar la pretensión de la fiscalía y la querellante Consejo de Defensa del Estado de imponer a la otrora alcaldesa la prisión preventiva, el juez Salgado Morales sostuvo que: “No basta con que sea un delito grave o que sean varios delitos; no hay que olvidar el carácter cautelar que tienen. ¿Hay peligro para la seguridad de la sociedad?, ¿o qué cometa nuevos delitos? No creo que esto se pueda presumir solo porque esté siendo formalizada por estos fraudes. Considero que por peligro para la seguridad de la sociedad no corresponde una prisión preventiva, porque solamente tendríamos estos criterios orientadores, que es la gravedad del delito y el número de los mismos (...), la imputada no tiene antecedentes penales ni se han señalado antecedentes que puedan resultar serios para pensar que va a cometer delitos estando en libertad”. “Respecto a que pueda entorpecer la investigación o impedir que testigos puedan concurrir a una audiencia de juicio (...), lo cierto es que antecedentes serios, de alguna amenaza que pueda realmente llevarse a cabo no veo”, agregó.

---

<sup>94</sup> NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol n° 9218-2021: *MP contra Cathy Barriga Guerra*, 18 de enero del 2024.

“Respecto del peligro de fuga, es evidente que tenemos casos que podrían sugerirnos que sea aconsejable la prisión preventiva para evitar la fuga de una denunciada. Pero no puedo desconocer que doña Cathy ha comparecido a las audiencias, que hay un interés real en aclarar bien los hechos”, razonó el magistrado, para quien en la causa “se requiere mucho tiempo de investigación, de auditorías, por lo que considerar justificado que esté privada de libertad mientras sigue la investigación por peligro de fuga, cuando además tiene dos hijos, efectivamente es una persona conocida, a la que no le sería fácil eludir la acción de la justicia, me lleva a concluir que tampoco se hace necesario, por ahora, su prisión preventiva”, afirmó Salgado Morales.

“Queda entonces con la cautelar de arresto domiciliario total, arraigo nacional y con la prohibición de comunicarse con testigos, coimputados o eventuales peritos que puedan comparecer a juicio”, ordenó el tribunal.

Según el ente persecutor, entre 2016 y 2021, la imputada Barriga Guerra, en calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Maipú, habría realizado diversas maniobras defraudatorias para manipular la disponibilidad presupuestaria municipal, consistentes, esencialmente, en abultar los ingresos y subvalorar los gastos municipales. Manipulaciones que le habrían permitido financiar la adquisición de diversos bienes y servicios y la realización de eventos y actividades de publicidad de su gestión y que tuvieron costos multimillonarios, por lo que dejó sin pagar obligaciones contraídas por el municipio. El actuar de la otrora alcaldesa, junto a los demás imputados que formaban parte de su círculo de confianza, habría generado un perjuicio fiscal que a la fecha, correspondería, al menos, a \$30.972.845.635, pero cuya cuantía final, según la fiscalía será calculada por medio de auditorías forenses<sup>95</sup>.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó hoy –viernes 26 de enero– la resolución que decretó las medidas cautelares de arresto domiciliario total, arraigo

---

<sup>95</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Noveno Juzgado de Garantía de Santiago decreta el arresto domiciliario total de exalcaldesa imputada por fraude al fisco. [en línea]. Santiago, 18 de enero del 2024 [ fecha de la consulta: 8 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/103899>

nacional y la prohibición de comunicarse con coimputados, testigos y eventuales peritos a la ex alcaldesa de Maipú Cathy Barriga Guerra, indagada por el Ministerio Público como autora de los delitos de fraude al fisco, fraude de subvenciones, apropiación indebida y falsificación o uso malicioso de documentos públicos. Ilícitos que habría cometido entre 2016 y 2021<sup>96</sup>.

La resolución agrega que: “En cuanto a la imputada señora Barriga Guerra, esta Corte entiende también que en cuanto al delito de fraude al Fisco, los hechos hasta ahora investigados no permiten establecer a ciencia cierta el monto del perjuicio que señala el Ministerio Público y también no es posible determinar si el ilícito supuestamente cometido por la señora Barriga Guerra se adecúa a la figura del artículo 239 y 236 del Código Penal”.

“Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente que esta Corte comparte los argumentos del tribunal de primera instancia en cuanto a lo que se refiere a los demás ilícitos por los cuales ha sido formalizada la imputada, se confirma a su respecto la resolución ya señalada de 18 y 19 de enero de 2024, respecto de sus medidas cautelares”, añade. Lo anterior contó con el voto en contra del ministro Mera Muñoz, quien estuvo por rebajar la medida cautelar de arresto domiciliario total a arresto domiciliario parcial nocturno, “al considerar que el delito de fraude al fisco imputado, no se encuentra absolutamente establecido y, por tanto, la necesidad de cautela debe ser menor”<sup>97</sup>.

#### b) Análisis crítico y sus vicios motivacionales

La resolución judicial que emanó del Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha de 18 de enero del 2024, en virtud de la dictación de tres medidas cautelares menos gravosas que la medida en estudio, estas se enmarcan respecto al: arresto

---

<sup>96</sup> ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol n° 409- 2024: *MP contra Cathy Barriga Guerra*, 26 de enero del 2024.

<sup>97</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Corte de Apelaciones de Santiago confirma medidas cautelares de exalcaldesa de Maipú. [en línea]. Santiago, 26 de enero del 2024 [ fecha de la consulta: 9 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/104216>

domiciliario total, arraigo nacional y la prohibición de comunicación con testigos, peritos y coimputados<sup>98</sup>. En base a lo anterior, preguntémoslo lo siguiente, ¿Se incurrió en vicios motivaciones en la dictación de las medidas cautelares y producto de ello desencadenó una no dictación de la prisión preventiva?, desde esta posición se considera que efectivamente a la luz de aquella resolución hay defectos en el deber de motivación, pues, el juez no emplea una resolución judicial completamente fundada, en la cual no expresa claramente y en cada uno de los hechos que se le imputan a la otrora alcaldesa antecedentes calificados que han de justificar la decisión.

Esto se puede desprender de expresiones que emplea el magistrado en la resolución judicial, por ejemplo, “no veo”. “no creo”. “es una persona conocida”. “no hay peligro de fuga cuando tiene dos hijos”, desestimando cada uno de los presupuestos cautelares que emanan de la letra c) del artículo 140 del CPP<sup>99</sup> y, por consiguiente, considerando adecuadas y proporcionales las medidas cautelares ya decretadas.

Ahora bien, bajo nuestro prisma, una vez que se han decretado las medidas cautelares de menor intensidad ya indicadas, es necesario indicar que de igual forma se ha incurrido en el defecto motivacional denominado motivación concisa o sucinta<sup>100</sup>, pues, al desestimar la pretensión de la fiscalía y la querellante del Consejo de Defensa del Estado de imponer a la otrora alcaldesa la prisión preventiva, el sentenciador aunque confirma la participación de la imputado en los ilícitos que son fraude al fisco reiterado y falsificación de instrumento público, concurriendo de esa forma en que los

---

<sup>98</sup> Cfr. Artículo 155 del *Código Procesal Penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 12 de octubre del 2000.

<sup>99</sup> Artículo 140, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre los requisitos para ordenar la prisión preventiva: letra c “*Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes*”.

<sup>100</sup> Entendida como aquella validez de la motivación que sin necesidad de hacer una exhaustiva justificación acoge un razonamiento justificatorio suficiente de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. En ese sentido, la brevedad en el razonamiento de la resolución judicial no implica falta de motivación, siempre que el expositivo presente el conjunto de premisas suficientes y necesarias, estableciendo las relaciones de dependencia ciertas que permitan inferir las conclusiones señaladas en el dispositivo, (...). ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011. p. 234.

hechos se estiman en la gravedad de los mismos y el número de los delitos, sin embargo, desestima la aplicación de la prisión preventiva, aun cuando son criterios que permiten decretarla en aras de que la libertad de la imputada resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad<sup>101</sup>, acogiendo argumentos justificatorios sucintamente, pero con precisión, de los motivos de hecho y derecho en que se basó la decisión tomada en virtud de decretar las cautelares ya expresadas y la desestimación de la prisión preventiva en cada uno de sus presupuesto cautelares, sin embargo, aquello fue en la utilización del deber genérico del sentenciador, norma ya estudiada con anterioridad, Art 36 CPP. Como consecuencia de aquello, el juzgador obvia la disposición expresada en el Art 143 CPP, cuya finalidad en sí misma es evitar los vicios motivacionales y, por consiguiente, ser utilizada como un canon reforzado de motivación de las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre la prisión preventiva.

Finalmente, en el lenguaje empleado en la resolución judicial que indica ciertos parámetros que a la vez permiten dilucidar que, por ser una persona con cualidades y características particulares sobre otras, no va a incurrir en ciertos actos y que, por tanto, no hace plausible la prisión preventiva.

Para ello analizaremos lo siguiente:

a) Respecto al peligro de fuga, cuando tiene dos hijos y es una persona conocida, por tanto, no le sería fácil eludir la acción de la justicia. Entonces, para realizar un contraste analizaremos brevemente el caso de la ex alcaldesa de Antofagasta, Karen Rojo, otrora autoridad pública de Chile, persona conocida y que, particularmente fue imputada por el mismo delito del caso en estudio, fraude al fisco y que posteriormente fue condenada a 5 años y un día de presidio efectivo, tras ser confirmado el fallo del

---

<sup>101</sup> Artículo 140, Código Procesal Penal de la República de Chile, sobre los requisitos para ordenar la prisión preventiva: letra c inciso tercero “*Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismo; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte de una organización o asociación*”.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal por la Excelentísima Corte Suprema<sup>102</sup>. Posteriormente, el Juzgado de Garantía de Antofagasta despachó orden de aprehensión contra la ex alcaldesa al no presentarse a cumplir condena por fraude al fisco, para ello se debe hacer presente que, en la audiencia de formalización de la investigación, realizada en junio de 2018, se decretó la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, de arraigo nacional, y tras la apelación de su defensa, la Corte de Apelaciones la dejó sin efecto ese mismo año, durante la investigación<sup>103</sup>, si bien la imputada del caso en estudio, Cathy Barriga Guerra está sujeta a medidas cautelares de menor intensidad y Karen Rojo Venegas a ninguna de las que expresa el CPP, lo anterior no se condice con los argumentos esgrimidos por el juzgador, que por ser una persona conocida no exista peligro real de fuga para eludir la justicia, ya sea por pasos habilitados como los no habilitados, como en este caso, por ejemplo, lo que realizó la ex alcaldesa de Antofagasta, fugándose del país luego de conocer que deberá cumplir con cárcel efectiva por el delito de fraude al Fisco, donde la ex autoridad comunal vio naufragar su intención de evitar ser trasladada a un recinto penitenciario después de que la Excelentísima Corte Suprema rechazara un recurso de nulidad presentada a su favor y que buscaba revertir la sentencia ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta<sup>104</sup>.

b) Por peligro para la seguridad de la sociedad, el sentenciador señala que no basta con que sea un delito grave o que sean varios los delitos, indica que no corresponde porque la imputada no tiene antecedentes penales. El segundo caso en estudio de este apartado la imputada al igual que Barriga Guerra no tenía antecedentes penales, también se le imputan delitos de igual índole, fraude al Fisco, más aún, cuyo

---

<sup>102</sup> EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. Causa rol n° 7006- 2021: *Ministerio Público Antofagasta c/ Karen Paulina Rojo Venegas*, 01 de febrero del 2021.

<sup>103</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Juzgado de Garantía de Antofagasta despachó orden de aprehensión contra ex alcaldesa al no presentarse a cumplir condena por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 24 de marzo del 2022 [ fecha de la consulta: 11 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/71061>

<sup>104</sup> DIARIO UCHILE, PDI pide alerta internacional por fuga del país de ex alcaldesa de Antofagasta condenada por fraude al Fisco [en línea]. 24 de marzo 2022 [fecha de la consulta: 11 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://radio.uchile.cl/2022/03/24/pdi-pide-alerta-internacional-por-fuga-del-pais-de-ex-alcaldesa-de-antofagasta-condenada-por-fraude-al-fisco/>

fraude es sumamente inferior respecto a lo que realizó la imputada Barriga Guerra en la Ilustre Municipalidad de Maipú y, aun así, a la imputada Fuica Contreras se le decretó prisión preventiva.

En virtud de lo anterior, es dable, incluso, compararlo con el caso Democracia Viva, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma la prisión preventiva de los imputados por fraude al Fisco<sup>105</sup>, por estar frente a delitos graves y reiterados que afectan la probidad pública, razón de ello se decreta la medida cautelar de prisión preventiva, por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, sumando aquello y desacreditando el fundamento del magistrado que no era posible decretarla por la misma necesidad cautelar, por no tener esta antecedentes penales y aquellos presupuestos son solo orientadores, siendo que en el caso de Democracia Viva tampoco contaban con antecedentes penales, además, son delitos similares, es decir, de funcionarios públicos, quebrantando la confianza pública y cuya existencia de los delitos y la participación de ambos imputados, Daniel Francisco Andrade Schwarze y Carlos Andrés Contreras Gutiérrez si se dieron por acreditadas tanto por el juez inferior como por la resolución judicial que confirma lo indicado por el tribunal *A-quo*<sup>106</sup>.

Ahora bien, siguiendo con en el análisis de la resolución judicial que emana de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, esta al indicar que “esta Corte comparte los argumentos del tribunal de primera instancia en cuanto a lo que se refiere a los demás ilícitos por los cuales ha sido formalizada la imputada Barriga Guerra, se confirma a su respecto la resolución ya señalada de 18 y 19 de enero de 2024, respecto de sus medidas cautelares”, cae en vicios motivacionales, como se ha dicho, especialmente el de *per relationem*, porque toda sentencia que al confirmar y verse como la anterior no permite identificar – ni siquiera implícitamente- motivación

---

<sup>105</sup> ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa rol n° 1669- 2023: *Revolución Democrática c/ Daniel Francisco Andrade Schwarze*, 21 de diciembre del 2023.

<sup>106</sup> NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Democracia Viva: Corte de Antofagasta confirma la prisión preventiva de imputados por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 22 de diciembre del 2023 [ fecha de la consulta: 11 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/103084>

alguna. No hay nada que pueda dar cuenta del trabajo de la Corte. El lector de la sentencia no sabe si la corte confirma por mero capricho, por sobrecarga laboral, o porque hay elementos que comparte con la sentencia de primera instancia. Indicar se confirma, no es suficiente<sup>107</sup>.

### c) Conclusión

Finalmente, del análisis realizado del caso en estudio se llega a la conclusión de que la resolución judicial emanada del tribunal inferior contiene vicios motivacionales, como también la del Tribunal Superior Jerárquico. Primero, del análisis minucioso que se realizó en la primera resolución y su posterior comparación con casos similares, incluso con menos impacto defraudatorio al Fisco, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, conllevando, por tanto, diversas situaciones de impunidad en el clima político y ciudadano respecto de este caso, razón de aquello el Fiscal Nacional del Ministerio Público indicó: “Conforme al derecho chileno, la señora Barriga debiera estar en prisión preventiva durante el procedimiento, esto es, en una cárcel. No compartimos la decisión, no se ajusta a Derecho”. Al respecto, el Fiscal Nacional destacó que: “No es primera vez que autoridades que deberían estar privadas de libertad son beneficiadas con medidas cautelares menos gravosas, y que este de decisiones llevan de manera inevitable a una reflexión”. Hechos que día a día repercuten en la confianza pública de los ciudadanos hacia las instituciones del Estado, levantando por estas noticias y dictámenes una situación de impunidad, y todo depende de quién es la persona que está siendo imputada frente a los tribunales de justicia chilenos.

---

<sup>107</sup> PÉREZ VARGAS, Francisco. Mera discrepancia interpretativa ¿qué acepta la Corte cuando confirma? Comentario de sentencia Rol 147510-2022 de Corte Suprema de 05.05.2023. *Ius et Praxis* [online]. 2024, vol.30, n.1 [citado 16-11-2024], pp.218-224. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122024000100218&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122024000100218&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100218>.

Finalmente, este capítulo en específico ilustró diversos casos del último tiempo en las Cortes de nuestro país, como también, en los propios Juzgados de Garantía, de donde emanan las resoluciones judiciales defectuosas, cuyo reparo se espera por parte de los ciudadanos, especialmente de aquellos que le afectan los resultados del proceso, una correcta aplicación del Derecho en los Tribunales Superiores Jerárquicos, y no, por tanto, incurrir en defectos al deber de motivación en las Cortes del país. Como bien se ha analizado en el primer capítulo los vicios de la motivación y, en este último capítulo derechamente su aplicación en virtud de la identificación de aquellos en las resoluciones judiciales que emanan de los tribunales, se ha logrado dejar de manifiesto los yerros que comenten los jueces penales en su aplicación, y que aquello conduce a una errónea aplicación de la medida cautelar de prision preventiva, o en su defecto, a una incorrecta no aplicación, por contener esta una defectuosa fundamentación. Por lo tanto, en virtud de aquellos casos que muestran las falencias argumentativas conduce derechamente a errores en el sistema de justicia penal, suprimiendo aquello es posible que una correcta y efectiva motivación de la resolución judicial que se pronuncia sobre la prisión preventiva constituya un aspecto fundamental dentro de cualquier sistema jurídico, es decir, una sentencia debidamente motivada no solo garantiza la justicia e imparcialidad de la decisión, sino que también brinda transparencia y confiabilidad en el sistema de justicia<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, Los vicios de la motivación como causa del error judicial... Ob. Cit., p.30.

## CONCLUSIONES

Finalmente, tras cumplir con los objetivos establecidos en el desarrollo de esta memoria, que consistió en realizar un análisis general que permitió evidenciar los vicios de la motivación en los que se incurre al momento de aplicar el artículo 140 del Código Procesal Penal, mediante los criterios normativos que se prevén para la aplicación de la prisión preventiva y que, posteriormente, se logró identificar los vicios de la motivación que aquejan a la resolución judicial que se pronuncia sobre dicha medida cautelar, por último, se dejó de manifiesto en la identificación y análisis de un estudio de casos del último tiempo en las Cortes chilenas, donde se incurrió en vicios de la motivación generados en la dictación de la prisión preventiva, por tanto, resulta pertinente exponer algunas conclusiones que se pueden extraer del presente trabajo.

En primer lugar, se concluye que en Chile el deber de motivación no tiene consagración expresa en materia constitucional, sin embargo, si contiene diversas disposiciones legales que viene a instaurar implícitamente aquel deber.

Por tanto, a lo que respecta sobre la medida cautelar en estudio, es decir, el momento procesal para su aplicación, esto es, en la formalización de la investigación, previa petición del Ministerio Público o del querellante, aquellos intervinientes deben solicitarla exponiendo los fundamentos de su petición, en virtud del artículo 140 en sus letras a), b) y c).

Posterior a ello, la resolución judicial que concede la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico nacional, debe pronunciarla el sentenciador mediante una resolución judicial fundada, en la cual expresará de forma clara los antecedentes calificados que han de justificar su decisión. Pues, aquel deber de motivar especialmente aquella resolución judicial emana del artículo 143 del Código Procesal Penal, expresado como un canon reforzado de motivación.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador penal también ilustra otras disposiciones legales que vienen en forma general a obligar al tribunal a fundamentar

las resoluciones judiciales que dictare, exceptuando aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite, en suma, el legislador también mandata que en las sentencias definitivas estas deben expresarse las razones tanto legales como doctrinales que sirven para calificar cada uno de los hechos y sus circunstancias, que a la vez, permiten fundar el fallo, contenidas en el artículo 36 y 342 letra d) del Código Procesal Penal respectivamente.

En síntesis, aquellas disposiciones legales exigen una obligación, e impone a los sentenciadores penales a exponer y justificar los fundamentos jurídicos y fácticos de su decisión final, respecto a la aplicación, en este caso, de una correcta y fundada prisión preventiva, esa así como aquellas disposiciones legales vienen a implementar criterios que permiten reducir la subjetividad y el simple decisionismo de los sentenciadores, insumo que permite luchar contra la arbitrariedad en un sistema democrático y de derecho que rige en nuestro país.

Por lo anterior, en un Estado de Derecho, el deber de justificar las decisiones asegura que los jueces penales se apeguen estrictamente a la Constitución y las leyes, minimizando de esta forma la arbitrariedad en sus resoluciones, al estar debida y correctamente fundamentadas, permitiendo estar susceptibles de control.

En segundo lugar, luego del análisis de la historia y concepto de motivación, es necesario destacarla como aquel deber de los jueces penales, en virtud del cual, las resoluciones judiciales que emanan de sus tribunales debe ser entendida como una justificación que englobe cada una de las razones de hecho y de derecho que condujeron al sentenciador a la decisión final, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico por los intervinientes del proceso y los ciudadanos. Permitiendo de esta manera, que se logre una verdadera legitimación de las decisiones desde un punto de vista democrático y, que a través de aquellas razones que esgrime el sentenciador permite, a la vez, la posibilidad del derecho al recurso a aquellas partes que le afecta la medida cautelar.

En tercer lugar, se logró identificar que los defectos a aquel deber de motivación conduce a que emanen resoluciones judiciales defectuosas, afectando de esta forma la

razonabilidad de la decisión judicial, conduciendo a una incorrecta aplicación de la prisión preventiva, afectando la libertad personal del imputado y los presupuestos propios de la medida de *última ratio*, es decir, los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Siendo consecuencia necesaria, por tanto, de que los vicios de la motivación son un defecto justificativo relativo a los aspectos de hecho y derecho de un caso en particular, siendo los más estudiados y utilizados la motivación *per relationem*, implícita, ilógica, aparente e insuficiente.

Finalmente, mediante el análisis de un estudio de casos del último tiempo en las Cortes nacionales, se logró evidenciar que efectivamente son causas que en el análisis minucioso de cada una de ella se evidencian defectos motivacionales, tanto en primera como en segunda instancia, concurriendo, por tanto, en ambas resoluciones defectos al deber de motivación.

Desde esta posición, se logró identificar las razones de aquello, situaciones que a continuaciones se detallan; a) excesiva carga laboral de los jueces penales b) diversos juicios de valor a la hora de determinar la procedencia efectiva o no de la medida cautelar en comento c) presiones de la ciudadanía y medios de comunicación en su aplicación, punto relevante desde esta posición, para ello es necesario preguntarse lo siguiente, ¿Se incurre en defectos motivacionales cuando no existen esas presiones o los casos no repercuten gravemente una connotación social?, del análisis empleado especialmente en el capítulo tercero, se logra extraer que la respuesta es efectiva, por las repercusiones que generan los casos en concreto, es por ello que el juez se ve en la necesidad imperiosa de emplear fundadamente la decisión final, porque entre más justificaciones desarrolla sobre la medida a determinar, desde el punto de vista de la opinión pública se erige como una decisión verdaderamente legítima, derribando a la vez cuestionamientos sobre el tipo de justicia que se imparte para determinados grupos de personas y aumentando la confianza de la ciudadanía hacia la justicia nacional.

Por lo tanto, para lograr una correcta fundamentación de las resoluciones judiciales, especialmente de aquella que decreta la medida cautelar de prisión preventiva, se propone desde esta posición, que los jueces penales por la naturaleza de

la medida cautelar, la decreten con apego irrestricto a las disposiciones del Código Procesal Penal, en concordancia con los presupuestos materiales y cautelares emanados del artículo 140 y de las disposiciones que impone su fundamentación, es decir, artículo 36, 342 letra d) y 143 de dicho cuerpo normativo. Cumpliendo de esta forma el carácter normativo de la misma, *ultima ratio*, no siendo decretada al arbitrio como una verdadera regla general, omitiendo, por tanto, sus fundamentos de su dictación y no siendo necesario, por tanto, que para cada tribunal penal que existe en nuestro país hayan medios de comunicación transmitiendo el caso o que aquello sea de gran impacto nacional que hace que los sentenciadores la fundamenten completa y adecuadamente la resolución que decreta la prisión preventiva, sino que por el contrario, que siempre sea con apego irrestricto a las leyes, a la sana crítica y más allá de toda duda razonable, permitiendo también, que aquello erradique aquel sentimiento de que se instaura como una pena anticipada al delito que se le imputa, restaurando el principio de presunción de inocencia y subsanando la afectación a la persona del acusado en su libertad personal y dignidad. En base a lo anterior, aquello permite dirimir los remedios a utilizar cuando aquella resolución desde su concepción nace defectuosa, esto es, la acción de amparo y el recurso de apelación.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BAILEY, Marcelo. *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. Santiago: Editorial Jurídica La Ley, 2004.

ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011.

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo”, en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol.10, (2), 2024, 1-38.

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile”, *Polít. crim.* [online]. 2012, vol.7, n.14, pp.454-479. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071833992012000200006&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071833992012000200006&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-3399. [visitado el 02/10/2024].

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: Un primer esbozo”. [En línea]. En: Seminario; Los vicios de la motivación en Chile: Luces y sombras a partir de sus implicaciones dogmáticas y jurisprudenciales. Copiapó, Chile. Universidad de Atacama. Fondecyt. 05 de julio 2023. [Fecha de consulta: 18 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.youtube.com/watch?v=93Dsmag0wew&t=3623s>

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. *Pena, motivación y control. Análisis del proceso de individualización judicial de la pena y su justificación argumentativa en sede jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

BERNASCONI RAMÍREZ, Andrés, “El carácter científico de la dogmática jurídica”. *Rev. derecho* (Valdivia), 20 (1), 2007, pp. 9-37, en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502007000100001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001&lng=es&nrm=iso) [visitado el 29 de septiembre de 2024].

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

DEI VECCHI, Diego. Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2013, vol.26, n.2 [citado 2024-12-11], pp.189-217. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502013000200008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000200008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008>

DIARIO CONSTITUCIONAL. Prisión preventiva. Balanza entre la presunción de inocencia y la necesidad de garantizar la seguridad pública. [en línea]. Santiago: Diario Constitucional, febrero 2019 [fecha de la consulta: 01 de octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/prision-preventiva/>

DIARIO UCHILE, PDI pide alerta internacional por fuga del país de ex alcaldesa de Antofagasta condenada por fraude al Fisco [en línea]. 24 de marzo 2022 [fecha de la consulta: 11 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://radio.uchile.cl/2022/03/24/pdi-pide-alerta-internacional-por-fuga-del-pais-de-ex-alcaldesa-de-antofagasta-condenada-por-fraude-al-fisco/>

DUCE J, Mauricio, Prisión preventiva en Chile: ¿uso o abuso? [en línea]. 24 de enero 2024 [fecha de la consulta: 15 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.ciperchile.cl/2024/01/24/prision-preventiva-uso-y-abuso/>

DUCE J, Mauricio; RIEGO R, Cristián. *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007.

DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. *La prisión preventiva en Chile: análisis de los cambios legales y su impacto*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2011.

ESPINOZA BONIFAZ, Renzo. “Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal”, en: *Vox juris*, 38 (1), 2020.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. Perú: Editora Jurídica Grijley, 2013.

FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo; GUIRARDI, Olsen; ANDRUET, Armando; GHIRARDI Juan. *La naturaleza del racionamiento judicial: El razonamiento débil*. Córdoba, Argentina. Alveroni Ediciones, 1993.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

FERRER BELTRÁN, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley, 2019.

GÓMEZ CASTRILLÓN, Luis Alberto. “Elementos para una teoría general de la motivación judicial”, en: *Revista Facultad de Ciencias Forenses y de la Salud*, 10, 2014, 79-90.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.

LETURIA I, Francisco J. “La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española”. [en línea]. Chile: *Rev. chil. Derecho*, diciembre 2018 [fecha de la consulta: 29 de junio de 2024]. Disponible en web: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372018000300647](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647)

LIZA CASTILLO, L. M. “Importancia de la motivación de las resoluciones”, en: *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14 (18), 2022, 289-304.

MAGALHAES GOMES FILHO, Antonio. *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Trad.: CHAIMOVICH GURALNIK, Claudia, Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, 1995.

MIXÁN MASS, Florencio. “La motivación de las resoluciones judiciales”, en: *Debate penal, N°2- Universidad Nacional de Trujillo, Perú*, 1987.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. Vol.11, (1), 2005, pp.221-241, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Caso Convenios: Corte de Antofagasta confirma el arresto domiciliario y arraigo de imputada por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 11 de marzo del 2024 [ fecha de la consulta: 29 de noviembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/105921>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Caso Convenios: Juzgado de Garantía de Antofagasta decreta el arresto domiciliario y arraigo de imputada por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 04 de marzo del 2024 [ fecha de la consulta: 29 de noviembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/105670>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Corte de Apelaciones de Santiago confirma medidas cautelares de exalcaldesa de Maipú. [en línea]. Santiago, 26 de enero del 2024 [ fecha de la consulta: 9 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/104216>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Corte de Santiago mantiene prisión preventiva de alcalde de Recoleta y ex ejecutivo de Achifarp. [en línea]. Santiago, 12 de junio del 2024 [ fecha de la consulta: 10 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/110632>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Democracia Viva: Corte de Antofagasta confirma la prisión preventiva de imputados por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 22 de diciembre del 2023 [ fecha de la consulta: 11 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/103084>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Juzgado de Garantía de Antofagasta despachó orden de aprehensión contra ex alcaldesa al no presentarse a cumplir condena por fraude al fisco. [en línea]. Antofagasta, 24 de marzo del 2022 [ fecha de la consulta: 11 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/71061>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Noveno Juzgado de Garantía de Santiago decreta el arresto domiciliario total de exalcaldesa imputada por fraude al fisco. [en línea]. Santiago, 18 de enero del 2024 [ fecha de la consulta: 8 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/103899>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago decreta la prisión preventiva de exsubsecretario por abuso sexual y violación. [en línea]. Santiago, 20 de noviembre del 2024 [ fecha de la consulta: 11 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/117961>

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL. Tercer Juzgado de Garantía de Santiago deja en prisión preventiva a alcalde de Recoleta por administración desleal, estafa y fraude al Fisco. [en línea]. Santiago, 03 de junio del 2024 [ fecha de la consulta: 10 de diciembre del 2024]. Disponible en web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/110088>

PÉREZ LÓPEZ, Jorge. “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad”, en: *Derecho y cambio social*, s.f, 1-12.

PÉREZ VARGAS, Francisco. Mera discrepancia interpretativa ¿qué acepta la Corte cuando confirma? Comentario de sentencia Rol 147510-2022 de Corte Suprema de 05.05.2023. *Ius et Praxis* [online]. 2024, vol.30, n.1 [citado 16-11-2024], pp.218-224. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122024000100218&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122024000100218&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100218>.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. “El “debido proceso” a la luz de la ley chilena”, en: *Universidad del Desarrollo, revista actualidad jurídica N°3*, 2001.

ROMERO MUZA, Rubén. “¿Es social y penalmente eficiente la prisión preventiva?”, en: *Noventa y tres. Defensoría Penal Pública*, 2019.

SIMÓN CASTELLANO, P. RODRÍGUEZ RAMOS, L. “Error judicial y prisión preventiva. Inercias transpersonalistas que erradicar”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125, 2022, 45-76.

TALLARICO, Agustín Nicolás. “Prisión preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso”, [online]. 2020, pp.1-28. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48605.pdf> [visitado el 05/10/2024].

TARUFFO, Michele. *Páginas sobre justicia civil*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2009.

VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián. “Los principios de la lógica y su función limitadora en la valoración de la prueba penal”, en: *Pro Jure Revista De Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 62, 2024.

### **Normativa citada**

ASAMBLEA GENERAL, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas,

Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, 16 Diciembre 1966, en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1966/es/129164>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas”, 2017. En párrafo 326, recomendación B, aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva.

DECRETO 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Santiago de Chile, 22 de septiembre del 2005.

LEY 19.996. Establece Código Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile, 29 de septiembre del 2000.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, -, 22 Noviembre 1969, en: <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>

## **Jurisprudencia**

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. Causa rol n° 17686- 2024: *David Ramírez Ortega contra Juzgado de Garantía de Graneros*, 22 de mayo del 2024.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. Causa rol n° 41960- 2024: *Basoalto Sandoval Fabio Arnaldo contra quinta sala Corte de Apelaciones de San Miguel*, 29 de agosto del 2024.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA. Causa rol n° 7006- 2021: *Ministerio Público Antofagasta c/ Karen Paulina Rojo Venegas*, 01 de febrero del 2021.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa rol n° 1669- 2023: *Revolución Democrática c/ Daniel Francisco Andrade Schwarze*, 21 de diciembre del 2023.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa rol n° 195- 2024: *Revolución Democrática c/ Daniel Francisco Andrade Schwarze*, 23 de junio del 2023.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol n° 3414- 2024: *Anonimizado*, 12 de junio del 2024.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol n° 6704- 2024: *Anonimizado*, 27 de noviembre del 2024.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol n° 409- 2024: *MP contra Cathy Barriga Guerra*, 26 de enero del 2024.

JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA. Causa rol n° 5428-2023: *Revolución Democrática c/ Daniel Francisco Andrade Schwarze*, 23 de junio del 2023.

NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol n° 9218-2021: *MP contra Cathy Barriga Guerra*, 18 de enero del 2024.

SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol n° 13022-2024: *Anonimizado*, 16 de octubre del 2024.

TERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol n° 1343-2021: *Anonimizado*, 03 de junio del 2024.

